

Revista Jurídica
colex 

ESPECIAL
**XII CONGRESO
ABOGACÍA
NACIONAL
EN IMÁGENES**
PÁG. 19

&

CONSIDERACIONES SOBRE
NEGLIGENCIAS MÉDICAS
PÁG. 16

&

RESPUESTAS Y PROBLEMÁTICAS
MÁS HABITUALES EN LAS
COMUNIDADES DE PROPIETARIOS
PÁG. 38

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL
PROCESO PENAL

INCLUYE NOVEDADES LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA



GESTIONA TU DESPACHO SIN LÍMITES

SOFTWARE PARA ABOGADOS

Integrado con:



¿Tienes un software antiguo?
MIGRAMOS TUS DATOS

Eplan Abogados es la solución de gestión de sudespacho.net
Desde 2003 sudespacho.net presta servicios en la nube.

Activa tu prueba en www.sudespacho.net o llámanos al 912 184 152



MENSAJE EDITORIAL

Ya está aquí la nueva revista Colex del mes de abril de 2019, con las novedades de nuestra colección de libros "Paso a Paso".

En portada, el colaborador e Inspector de Hacienda del Estado, Carlos David Delgado Sancho, presenta un artículo sobre la "Guía práctica sobre la protección de los derechos fundamentales en el proceso penal". Esta guía recopila la doctrina científica y la jurisprudencia relativa a los derechos fundamentales de detenidos e investigados, conforme a la LO 13/2015.

Otro libro ya disponible, es la "Guía práctica sobre la responsabilidad civil, administrativa y penal del colectivo médico", coordinada por Don Rafael Martín del Peso García, presidente de la sección 7ª de la AP de Oviedo.

La coautora, la abogada especialista en derecho civil y penal, Ana Lago Garma, nos ofrece un artículo a través del que lograremos una visión completa de la responsabilidad médica y las posibilidades de obtener el resarcimiento de los daños en la vía judicial.

El responsable del área laboral en Iberley, Jose Candamio Boutureira, nos explica la importante sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de enero de este año, por la que suaviza el criterio para valorar los indicios que permiten considerar ilegal la subcontratación de empleados, asunto tratado en la "Guía práctica sobre las contrataciones, subcontratas, la figura del outsourcing y el falso autónomo", coordinada por Don Manuel Iglesias Cabero, Magistrado de la Sala 4ª del TS.

Otra de nuestras novedades versa sobre un asunto tan habitual como son los problemas en las comunidades de propietarios. El autor de la "Guía práctica sobre la propiedad horizontal, respuestas y problemáticas más habituales en las comunidades de propietarios", el abogado especialista en derecho inmobiliario Pablo García Mosquera, nos ofrece un artículo sobre los casos más problemáticos a la vista de la LPH.

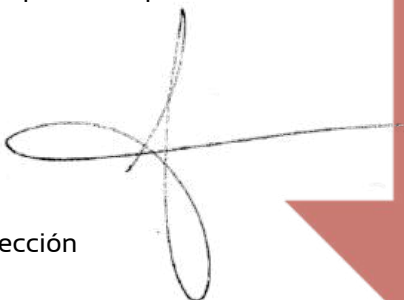
Próximamente verá la luz la "Guía práctica sobre la protección y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en la contratación mercantil". Uno de sus autores, el abogado Antonio Arca Soler realiza un artículo destacando la posición de abanderado de nuestro país en la defensa de los derechos de consumidores, pero, a la vez paradigma de fraudes y abusos cotidianos.

Otra guía disponible es la relativa a los "Desahucios. Paso a Paso", coordinada por Don Alejandro Fuentes-Lojo Rius, socio del Bufete Fuentes-Lojo, y actualizada a las novedades introducidas por el RD-ley 7/2019, de 1 de marzo. La coautora, la abogada Laura Bermúdez Faraldo, nos muestra un artículo sobre el problema tan grave y habitual como es el desahucio.

Por último, presentamos una obra sobre la "evolución legal y jurisprudencial del artículo 578 del Código Penal", realizada por Vanessa Santiago Ramírez, Letrada Asociación Dignidad y Justicia y Víctor Valentín Cotobal, Vicepresidente Asociación Dignidad y Justicia y Analista en terrorismo. Uno de sus autores nos ofrece un artículo sobre un delito tan grave como es el de terrorismo, destacando el uso de las redes sociales en su comisión.

Como siempre, podrán consultar la legislación más destacada, como la jurisprudencia más interesante, entre otros contenidos.

Esperamos que disfruten con la lectura de la nueva Revista Colex de abril de 2019.



Dirección

CONTENIDOS

ABRIL 2019

en portada

04 **Los derechos fundamentales en el proceso penal**

Carlos David Delgado Sancho
Inspector de Hacienda del Estado

legislación

- 10 Novedades estatales y europeas
- 12 Novedades Autonómicas
- 14 Convenios
- 14 Subvenciones

16 **Consideraciones sobre negligencias médicas**

Ana Lago Garma

19 **Especial XII Congreso Abogacía Nacional en imágenes**

jurisprudencia

- 24 Actualidad Tribunal Supremo
- 27 Actualidad Tribunal Constitucional y Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- 27 Otras Resoluciones de interés

32 **El Tribunal Supremo suaviza el criterio para valorar los indicios que permiten considerar ilegal la subcontratación de empleados**

Jose Candamio Boutureira

34 **Respuestas y problemáticas más habituales en las comunidades de propietarios**

Pablo García Mosquera

36 **Artículo 578 cp. Evolución legal y jurisprudencial**

Vanessa Santiago Ramírez

38 **Protección y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en la contratación mercantil**

Antonio Arca Soler

40 **El proceso de desahucio paso a paso**

Laura Bermúdez Faraldo

biblioteca jurídica

- 42 Colex Reader
- 43 Últimos lanzamientos

44 **te puede interesar...**

También te puede interesar...

45 **eventos**

Los eventos que no te puedes perder

19

Especial
XII Congreso Abogacía Nacional
en imágenes



16 Consideraciones sobre negligencias médicas

34 Respuestas y
problemáticas más habituales en
las comunidades de propietarios



consejo editorial

© Editorial Colex S.L.

Polígono Pocomaco, Parcela I, Edificio Diana, Portal Centro, 2º Izq. 15190. A Coruña.

91 109 41 00

info@colex.es

Colaboradores

Carlos David Delgado Sancho
Mercedes Méndez Rebolo
Manuela Fernández Molinos
Mar Vilas Eiras
Elena Tenreiro Busto
Jose Candamio Boutoureira
Ana Lago Garma
Miguel García Lastres
Pablo García Mosquera
Antonio Arca Soler
Laura Bermúdez Faraldo
Vanessa Santiago Ramírez
Silvia Lombao García

Marta Otero Rodríguez
Manuel Fernández Pérez

Diseño y maquetación

Luis Crespo Sevilla

Depósito Legal

C 10-2018

ISSN

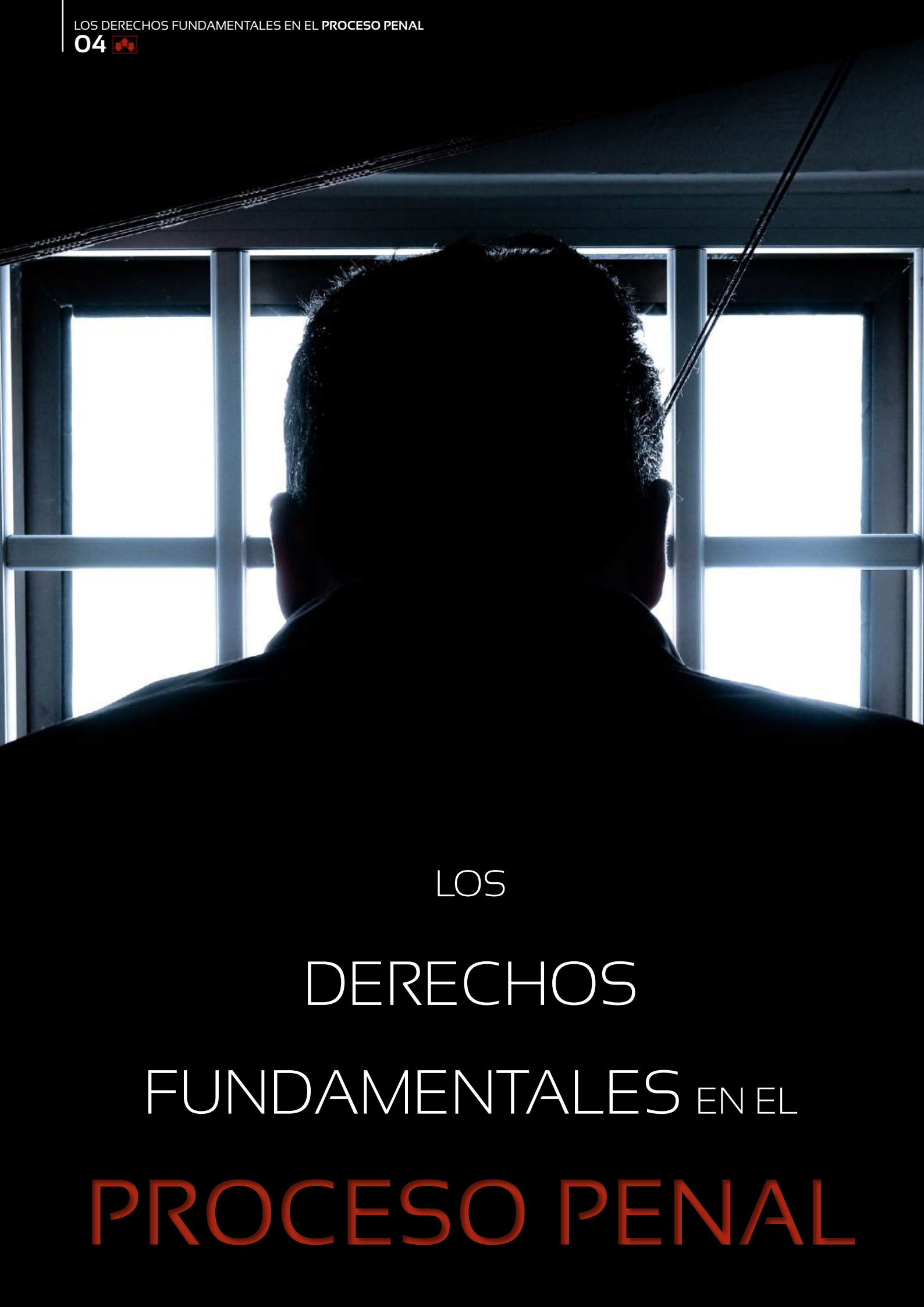
2603-6355

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).





LOS

DERECHOS

FUNDAMENTALES EN EL

PROCESO PENAL

Carlos David Delgado Sancho
Inspector de Hacienda del Estado



La **Guía práctica sobre la protección de los derechos fundamentales en el proceso penal**, de la *Editorial Colex*, acompañada de 30 formularios, recopila la doctrina científica y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, relativa a los derechos fundamentales de detenidos e investigados, conforme a la Ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de enjuiciamiento criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, por ello, en la guía se examinan los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 17, 18 y 24 de la Constitución y, en su caso, su desarrollo legal en la citada norma procedimental, siendo la materia especialmente importante porque una prueba obtenida violentando, directa o indirectamente, los derechos o libertades fundamentales no surte efecto alguno.

Derechos fundamentales reconocidos en el artículo 14 de la Constitución

Todo proceso es contradictorio, y el penal no es una excepción, pues el artículo 6.3.d) del Convenio de Roma concede al acusado el derecho "a interrogar o hacer interrogar" a los testigos de cargo en lo que se ha denominado *cross examination*, pero no hay igualdad de armas, pues todos los derechos fundamentales están dirigidos a salvaguardar la presunción de inocencia del sujeto activo.

El artículo 14 de la Constitución permite distinguir dos clases de igualdad, por una parte, la igualdad en la ley o ante la ley, que impide las discriminaciones que tengan su origen directo en las normas jurídicas, por lo que afecta esencialmente a los autores de las normas, de otro lado, la igualdad en la aplicación de la ley, mandato dirigido a quienes deben de aplicarla, que impide la discriminación en la aplicación de las normas jurídicas por los Jueces y Tribunales, en definitiva, la igualdad ante la ley precisa para ser comprobada un cotejo de

los supuestos de hecho, mientras que la igualdad en la aplicación de la ley implica un cotejo de los distintos casos litigiosos encausados.

La igualdad normativa se ha discutido, entre otros supuestos, con la violencia de género, a través de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas contra los artículos 148.4°, 153.1 y 174.1 del Código penal, que establecen un trato penal diferente en función del sexo de los sujetos activo y pasivo, las cuales han sido desestimadas, con profusión de votos particulares, por su parte, la desigualdad en la aplicación de la ley requiere que un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, resuelva en sentido distinto sin ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio, o sin que la misma pueda deducirse razonablemente de los términos de la resolución impugnada, ahora bien, la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley exige tener en cuenta que las Secciones de una misma Audiencia o Tribunal aunque estén integradas en el mismo órgano, actúan como juzgadores independientes entre sí, por lo que han de ser considerados, tanto orgánica como funcionalmente, órganos judiciales distintos, recayendo sobre quien esgrima la desigualdad la carga de aportar los precedentes de los que la resolución atacada se ha separado.

Derechos fundamentales reconocidos en el artículo 17 de la Constitución

La guía de los derechos fundamentales en el proceso penal estudia los derechos del detenido, en concreto, la libertad preventiva, la prisión provisional –en su caso, libertad provisional- y la asistencia letrada al detenido, bien entendido que la detención es el origen del *status* del investigado, a quien se le reconocen una serie de derechos y garantías procesales, algunos de ellos contenidos en la propia Constitución, en especial, el derecho de defensa que se inicia desde el momento en que a una persona se le atribuye un hecho delictivo y no termina hasta la extinción de la pena, otros en el artículo 118 de la Ley de enjuiciamiento criminal, y más específicamente, en el ámbito del sumario, en el artículo 520 de la citada norma procedimental.

La jurisprudencia no equipara la detención preventiva con la práctica de determinadas diligencias policiales, habilitadas por las Leyes orgánicas 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, y 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, entre otras, las diligencias de cacheo, el examen radiológico, el traslado a dependencias policiales para identificar al detenido, el test de alcoholemia, etc., por ello, en el análisis de la detención preventiva se hace especial hincapié en el estudio del plazo, que será el más breve posible sin necesidad de agotar las setenta y dos horas, y en las personas legitimadas para la detención, ya sea por particulares, por la policía o por la propia autoridad judicial, sin olvidar el proceso de habeas corpus.

La prisión provisional solo se regula en la Ley de enjuiciamiento criminal, salvo la referencia del artículo 17.3 de la Constitución a que **“por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”**, por tanto, los dos parámetros fundamentales de esta institución son los supuestos de la prisión provisional y su plazo, en el primer aspecto, para decretar la prisión preventiva no bastan indicios racionales de que se ha cometido una infracción, sino que se han de ofrecer razones relevantes y suficientes para justificar el mantenimiento de la privación de libertad, y en lo atinente a la duración de la prisión provisional, la misma durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines legalmente previstos y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción, si bien su plazo máximo, prórrogas incluidas, es de cuatro años.

La asistencia letrada, en los primeros trámites de la investigación, no es necesaria, salvo que la persona imputada se encuentre detenida, en cuyo caso, desde la entrada en vigor de la Ley orgánica 5/2015, de 27 de abril, el detenido puede entrevistarse reservadamente con su abogado, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, habiendo consolidado la Ley orgánica 13/2015 la confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y detenido.

Derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18 de la Constitución

La guía de los derechos fundamentales analiza las medidas de investigación limitativas del derecho a la intimidad, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones, si bien la Ley de enjuiciamiento criminal contiene unas disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de

almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos, que regulan los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio es de rancio abolengo histórico, pues en nuestro país ya lo reconocía la Constitución de 1812, señalando el artículo 18.2 de la actual que **“ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”**, de ahí que solo la autorización judicial, el consentimiento del morador o el delito flagrante, pueden actuar como causas de justificación de la invasión domiciliar por los poderes públicos, por tanto, en la guía se estudia la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a lo que deba entenderse por domicilio constitucionalmente protegido, los requisitos necesarios para que el consentimiento del interesado sea válido y el concepto de delito flagrante, por otra parte, el auto de entrada y registro requiere la presencia el Juez o autoridad en quien delegue, del interesado y del Secretario judicial, siempre y cuando haya sospechas fundadas en datos objetivos de la comisión de un delito, que en el domicilio pueda hallarse el autor de la infracción criminal o efectos, instrumentos o pruebas del delito, que el registro resulte proporcionado en atención a la gravedad del delito y que sea, en todo caso, motivado.

El registro de libros y papeles es posterior y sucesivo a la entrada en lugar cerrado, por ello, estarán presentes el Juez o la autoridad o agente de policía judicial al que haya encomendado dicho cometido, el Secretario judicial y el propio interesado, bien entendido que estamos en presencia de dos actos distintos, al resultar restringidos derechos fundamentales diversos, con la entrada la inviolabilidad domiciliaria, con el registro el derecho a la intimidad, incluso la libertad, ya que el mismo consiste en la detención del imputado y en la recogida de los instrumentos y efectos del delito.

La nueva regulación de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, efectuada por la LO 13/2015, asume la doctrina del TC que podemos sintetizar en los siguientes puntos:

- 1º. Distingue entre correspondencia postal y envío postal, limitando la protección constitucional a la primera, pues la noción constitucional de comunicación postal es una noción restringida que no incluye todo intercambio realizado mediante servicios postales.
- 2º. Quedan excluidas de la protección constitucional aquellos objetos –continente- que por sus propias características no son usualmente utilizados para contener correspondencia individual sino para servir del transporte y tráfico de mercancías, y aquellos otros que pudiendo contener correspondencia, sin embargo, la regulación legal prohíbe su inclusión en ellos, pues la utilización de un servicio comporta la aceptación de las condiciones del mismo.
- 3º. Tampoco quedarían protegidos legalmente las comunicaciones abiertas y ello sucede cuando es legalmente obligatoria una declaración externa de contenido, o cuando su franqueo o cualquier otro signo o etiquetado externo evidencia que no puede contener correspondencia.

La Ley orgánica 13/2015 regula de forma detallada en el artículo 588.ter la interceptación de las comunicaciones telefónicas

cas y telemáticas, recogiendo la ingente doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre la materia, pues ambos Tribunales han hecho un colosal esfuerzo para llenar el vacío del primitivo artículo 579 de la LECrim, situación que refleja su exposición de motivos al decir que **“por muy meritorio que haya sido el esfuerzo de Jueces y Tribunales para definir los límites del Estado en la investigación del delito, el abandono a la creación jurisprudencial de lo que ha de ser objeto de regulación legislativa ha propiciado un déficit en la calidad democrática de nuestro sistema procesal, carencia que tanto la dogmática como instancias supranacionales han recordado”**. Este artículo 588.ter se desdobra en tres secciones desarrolladas en trece artículos, la primera dedicada a las **“Disposiciones generales”**, la segunda a la **“Incorporación al proceso de datos electrónicos de tráfico o asociados”** y la tercera el **“Acceso a los datos necesarios para la identificación de usuarios, terminales y dispositivos de seguridad”**.

Las **“Disposiciones generales”** comienzan con el presupuesto habilitante, al señalar que el Juez de instrucción solo puede autorizar la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, para la investigación de alguno de los siguientes delitos:

- 1º. Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, 3 años de prisión.
- 2º. Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.
- 3º. Delitos de terrorismo.
- 4º. Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación, con independencia del delito de que se trate, ya sea culposos o dolosos, y la pena que conlleve.

La solicitud de autorización judicial y el auto de interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas, además de motivados, deben reunir los requisitos legales relativos a su solicitud y extensión, asumiendo el Juez de instrucción el control de la medida, especialmente la duración de la misma y la solicitud de prórroga. Desde el punto de vista subjetivo, solo se pueden intervenir los terminales o medios de comunicación que el sujeto investigado utiliza habitual u ocasionalmente, no obstante, es preciso hacer algunas matizaciones, primero, se admite la validez de la medida cuando falte la identificación, no ya del titular, sino incluso del terminal que luego resulta interceptado, segundo, una incorrecta identificación original de los titulares y usuarios de los citados terminales no tiene trascendencia constitucional, tercero, el artículo 588.ter.c amplía el ámbito subjetivo a terceros, ya que se puede acordar la intervención judicial de las comunicaciones emitidas desde terminales o medios de comunicación telemática pertenecientes a una tercera persona siempre que exista constancia de que el sujeto investigado se sirve de aquella para transmitir o recibir información, o bien, el titular colabore con la persona investigada en sus fines ilícitos o se beneficie de su actividad, pudiendo incluso autorizarse dicha intervención cuando el dispositivo objeto de investigación sea utilizado maliciosamente por terceros por vía telemática, sin conocimiento de su titular, por último, pueden intervenir los terminales o medios de comunicación de la víctima, cuando sea previsible un grave riesgo para su vida o integridad. Desde una perspectiva objetiva, la intervención judicialmente acordada podrá autorizar el acceso al contenido de las comunicaciones –telefónicas, SMS,

MMS o cualquier otra forma de comunicación telemática de carácter bidireccional- y a los datos electrónicos de tráfico o asociados al proceso de comunicación, así como a los que se produzcan con independencia del establecimiento o no de una concreta comunicación, en los que participe el sujeto investigado, ya sea como emisor o como receptor, y podrá afectar a los terminales o los medios de comunicación de los que el investigado sea titular o usuario.

La sección dedicada a la **“Incorporación al proceso de datos electrónicos de tráfico o asociados”** contiene un solo precepto, el artículo 588.ter.j, que diferencia entre **“datos conservados”** y **“archivos automatizados”**, exigiendo en ambos casos, para su cesión, autorización judicial, en efecto, el apartado 1 del citado precepto dispone que la incorporación al proceso de los datos electrónicos conservados requiere autorización judicial, requisito que reitera el apartado 2, al señalar que cuando el conocimiento de esos datos resulte indispensable para la investigación, se solicitará del Juez autorización para recabar la información que conste en los archivos automatizados de los prestadores de servicios, incluida la búsqueda entrecruzada o inteligente de datos –*big data*, que permite trazar un perfil del investigado que afecta significativamente a su intimidad-, siempre que se precisen la naturaleza de los datos que hayan de ser conocidos y las razones que justifican la cesión, bien entendido que esta medida mira hacia el futuro, en tanto la obligación de conservación cesa a los doce meses, computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación.

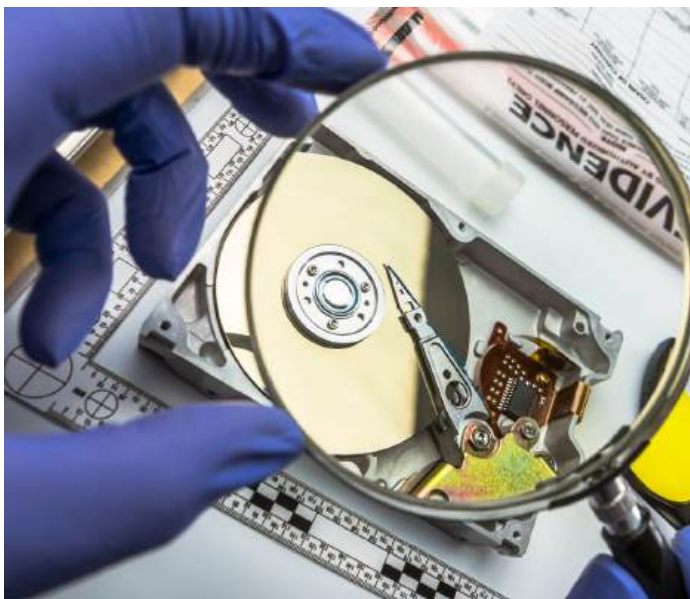
La sección dedicada al **“Acceso a los datos necesarios para la identificación de usuarios, terminales y dispositivos de seguridad”** trae causa de la sentencia 123/2002 del Tribunal Constitucional, de 20 de mayo, que haciéndose eco del *Caso Malone* (STEDH 02.08.1982), establece que la obtención del listado de llamadas hechas por los usuarios mediante el mecanismo técnico utilizado por las compañías telefónicas constituye una injerencia en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, por lo que el secreto de las comunicaciones no solo cubre su contenido, sino otros aspectos de la comunicación, como los números marcados o la identidad de los interlocutores, en consecuencia, el secreto de las comunicaciones telefónicas garantiza también la confidencialidad de los comunicantes, esto es, alcanzaría no solo al secreto de la existencia de la comunicación misma y al contenido de lo comunicado, sino a la confidencialidad de las circunstancias o datos externos de la conexión telefónica, como son, su momento, duración y destino. La doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, anterior a la entrada en vigor de la Ley orgánica 13/2015, disponía que la policía judicial, en su función de descubrir delitos y perseguir a delincuentes, podía obtener por sus propios medios la dirección IP y los números IMSI e IMEI, en virtud de la facultad que le otorga a las fuerzas y cuerpos de seguridad, el artículo 22.3 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal –ley orgánica solo aplicable a las personas físicas-, para la recogida y tratamiento de datos, en el marco de una investigación criminal –nunca con carácter puramente exploratorio- para el esclarecimiento de un delito de especial gravedad, si bien necesitaban autorización judicial para acceder a los datos que debían conservar las operadoras de telecomunicaciones. Actualmente, los artículos 588.ter.k y 588.ter.l ratifican que la policía puede obtener por sus propios medios, sin violentar ningún derecho, la dirección IP y los números IMSI e IMEI, pero ya no es necesaria la autorización judicial para la identificación de titulares o terminales o dispositivos de conectividad, siempre y cuando tales datos se desvinculen de los procesos de comunicación, según dispone el artículo 588.ter.m, ya que estos datos se encuadran, no en el derecho al secreto de las comunicaciones, sino en el derecho a la intimidad.

La regulación de la captación y grabación de las comunicaciones orales en la LECrim tiene mucho que ver con la sentencia 145/2014 del TC, de 22 de septiembre, que anuló las grabacio-

nes efectuadas en un calabozo por falta de habilitación legal, y ello, pese a estar autorizadas judicialmente, y es precisamente ese déficit legal el que ha sido cubierto por la LO 13/2015, estableciendo los siguientes presupuestos habilitantes:

- 1º. La utilización de los dispositivos ha de estar vinculada a comunicaciones que puedan tener lugar en uno o varios encuentros concretos del investigado con otras personas y sobre cuya previsibilidad haya indicios puestos de manifiesto por la investigación.
- 2º. La medida solo se autoriza para delitos graves, esto es, delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, 3 años de prisión, delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal y delitos de terrorismo.
- 3º. Que pueda racionalmente preverse que la utilización de los dispositivos aportará datos esenciales y de relevancia probatoria para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de su autor.

El capítulo dedicado a la utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización contiene dos preceptos, el artículo 588.quinquies.a, relativo a la captación de imágenes en lugares o espacios públicos, y el artículo 588.quinquies.b, sobre la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización, en el primer caso, la policía judicial *motu proprio* puede obtener por cualquier medio técnico las imágenes de la persona investigada –material fotográfico y video gráfico que solo contenga imágenes–, el cual tiene un valor probatorio innegable, si bien dicha eficacia probatoria está subordinada a la visualización del citado material en el acto del juicio oral, para hacer realidad los consabidos principios de contradicción, igualdad, intermediación y publicidad, pero en el supuesto de dispositivos de seguimiento y localización, es necesaria la previa autorización judicial.



El registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información hace referencia a ordenadores, teléfonos móviles, discos externos, USBs, *pen drives*, CDs, DVDs, tarjetas de

memoria de cámaras de fotos, reproductores de música, tabletas, incluyendo los GPS –determina la secuencia de los hechos investigados, conocido como *time-line* en la jerga policial– y los *routers*, pues pueden aportar información relativa a los dispositivos que se han conectado a los mismos, pero se distingue nítidamente entre los dispositivos incautados con ocasión de un registro domiciliario, de aquellos otros que lo son fuera del domicilio del investigado, si bien en ambos supuestos se exige una autorización judicial propia y específica, incluyendo los teléfonos móviles pues, como indica la exposición de motivos de la Ley orgánica 13/2015, “la reforma descarta cualquier duda acerca de que esos instrumentos de comunicación y, en su caso, almacenamiento de información son algo más que simples piezas de convicción”.

El registro remoto sobre equipos informáticos está pensado fundamentalmente para luchar contra el terrorismo *yihadista*, si bien tiene en común con el registro *in situ* que no son formas alternativas de intervenir las comunicaciones, sino de registrar, ya sea por incautación o de forma remota, los sistemas informáticos, aunque para el registro remoto será necesario que la policía judicial conozca los datos de identificación y códigos del usuario y que el Juez autorice su utilización para monitorizar a distancia los equipos informáticos, ahora bien, de no conocerse dichas claves, habrá que instalar un software –troyanos–, ya sea en el propio ordenador, en cuyo caso la autorización judicial debe comprender tanto el registro remoto como la autorización para entrar en el domicilio, o bien, mediante el envío de un correo electrónico o mensaje que, una vez abierto, colonizará el ordenador del investigado.

Derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución

La guía de los derechos fundamentales examina las garantías procesales inherentes al proceso penal recogidas en el artículo 24 de la CE, en su mayoría favorables al reo, entre otras, la presunción de inocencia y el derecho a no declarar contra sí mismo.

El principal derecho del acusado es que se presume su inocencia, de forma que la condena tiene que fundamentarse en una prueba de cargo practicada en la instancia (prueba existente), que esa prueba de cargo haya sido obtenida y aportada al proceso con las garantías exigidas por la Constitución y las leyes procesales (prueba lícita), que esa prueba de cargo, realmente existente y lícita, ha de considerarse bastante para justificar la condena (prueba suficiente) y que tal prueba ha sido razonablemente tenida como de cargo en función del análisis del cuadro probatorio en su conjunto (prueba razonada), pero esa actividad probatoria lícita, suficiente, de cargo y motivada ha de venir referida a todos los elementos del delito, tanto los objetivos como los subjetivos. En un principio, el Tribunal Constitucional consideró que los problemas relativos a la subsunción de los hechos bajo un determinado supuesto legal resultan ajenos al derecho fundamental a la presunción de inocencia, más tarde, integra en dicho principio a todos los elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad, incluyendo la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad, doctrina asumida por el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 17 de enero de 2013 (2ª, recurso 10319/2012), al disponer:

“Las alegaciones de la defensa sobre la presunción de inocencia nos obligan a verificar si se han practicado en la instan-

cia, con contradicción de partes, pruebas de cargo válidas y con un significado inculpativo suficiente –más allá de toda duda razonable- para estimar acreditados los hechos integrantes del delito y la intervención del acusado en su ejecución; pruebas que, además, tienen que haber sido valoradas con arreglo a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica, constando siempre en la resolución debidamente motivado el resultado de esa valoración”.

La Constitución no menciona el derecho a guardar silencio, pero dicha omisión tiene poca importancia porque la LECrim la suple en sus artículos 118.1.g y 520.2.a, que expresamente reconocen el citado derecho, no obstante la doctrina considera que el artículo 24.2 de la Constitución establece claramente el derecho del acusado al silencio, su derecho a mentir y, en general, su derecho a no colaborar, por tanto, el silencio del acusado puede servir como dato que corrobore su culpabilidad, pero no para suplir la insuficiencia de la prueba de cargo contra él.

El Tribunal Supremo (STS 2ª, 25.01.2006, recurso 363/2004) ha dicho que “el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye el derecho de acceder a Jueces y Tribunales, el derecho a obtener de ellos una resolución fundada en derecho y a su ejecución, y el derecho a que la pretensión deducida sea resuelta en el procedimiento previsto en la ley, sin que pueda incluirse en su comprensión un derecho a la obtención de una resolución acorde a la pretensión deducida”, pero además, la tutela judicial incluye el derecho a recurrir, o por mejor decir, el derecho a la segunda instancia, cuestión que ha sido definitivamente resuelta por la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ.

Señala la Instrucción 8/2004, de 17 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, que el derecho de defensa es un derecho sagrado, quizás el más sagrado de todos los derechos en la justicia penal, habiendo declarado el Tribunal Constitucional que el citado derecho comprende la intervención, alegación y contradicción en la causa, materializado en el proceso penal en el principio acusatorio, de forma que debe garantizarse el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputado, para salvaguardar la plena efectividad del derecho a la defensa, haciendo valer los principios de contradicción e igualdad, y evitar que puedan producirse contra el investigado, aún en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión, efectuando una investigación sumarial a sus espaldas, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la obligación del Juez de garantizar los fines de la instrucción mediante la adopción, en los casos que los legitiman, del secreto sumarial o de la incomunicación del procesado.

El TC ha declarado que el derecho al proceso público reconocido en el artículo 24.2 de la CE, solo es aplicable al proceso en sentido estricto, esto es, al juicio oral en el que se producen o reproducen las pruebas de cargo y descargo y se formulan las alegaciones y peticiones definitivas de la acusación y la defensa, pues únicamente referida a ese acto procesal tiene sentido la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad, no siendo identificable el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, con el derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, si bien se impone a los órganos judiciales la obligación de resolver sin demoras injustificadas, teniendo el acusado derecho a un proceso con todas las garantías, esto es, a un Juez imparcial, y al Juez ordinario predeterminado por la ley.



NOVEDADES LEGISLACIÓN



ADMINISTRATIVO

Real Decreto 206/2019, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones de Diputados al Parlamento Europeo.

F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Real Decreto 209/2019, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla para el 26 de mayo de 2019.

F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno, de 28 de marzo de 2019, por el que se aprueba la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019.

F. PUBLICACIÓN: 04/04/2019

Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno, de 28 de marzo de 2019, por el que se aprueba la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019.

F. PUBLICACIÓN: 04/04/2019

Orden HAC/394/2019, de 3 de abril, por la que se fijan las cantidades de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones al Parlamento Europeo y locales de 26 de mayo de 2019.

F. PUBLICACIÓN: 06/04/2019

Orden HAC/394/2019, de 3 de abril, por la que se fijan las cantidades de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones al Parlamento Europeo y locales de 26 de mayo de 2019.

F. PUBLICACIÓN: 06/04/2019

Resolución de 8 de abril de 2019, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se actualiza el anexo I incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

F. PUBLICACIÓN: 11/04/2019

Orden TEC/469/2019, de 15 de abril, por la que se aprueba la Política de Seguridad de la Información en el ámbito de la administración electrónica y se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio para la Transición Ecológica.

F. PUBLICACIÓN: 26/04/2019

Orden SCB/480/2019, de 26 de abril, por la que se modifican los anexos I, III y VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

F. PUBLICACIÓN: 29/04/2019

Real Decreto 313/2019, de 26 de abril, por el que se modifica Real Decreto 872/2017, de 29 de septiembre, por el que se fija la plantilla de la Guardia Civil para el periodo 2017-2021.

F. PUBLICACIÓN: 29/04/2019

Orden HAC/483/2019, de 15 de abril, por la que se aprueba la contraprestación económica por la utilización de vehículos y otros servicios del Parque Móvil del Estado.

F. PUBLICACIÓN: 29/04/2019

Orden APA/486/2019, de 26 de abril, por la que se amplía el plazo de presentación para la comunicación de las necesidades de financiación para el ejercicio financiero 2020, establecido en el apartado 1 del artículo 33 del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español.

F. PUBLICACIÓN: 30/04/2019

Real Decreto 317/2019, de 26 de abril, por el que se define la medida de mitigación equivalente a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2021-2025 y se regulan determinados aspectos relacionados con la exclusión de instalaciones de bajas emisiones del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

F. PUBLICACIÓN: 30/04/2019

RELEVANTE:



REAL DECRETO 211/2019, DE 29 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA EL AÑO 2019.

F. PUBLICACIÓN: 02 de abril de 2019
ÁMBITO: Estatal



REAL DECRETO 302/2019, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN Y LA ACTIVIDAD DE CREACIÓN ARTÍSTICA, EN DESARROLLO DE LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO-LEY 26/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS DE URGENCIA SOBRE LA CREACIÓN ARTÍSTICA Y LA CINEMATOGRAFÍA..

F. PUBLICACIÓN: 29 de abril de 2019
ÁMBITO: Estatal



FISCAL

Orden HAC/481/2019, de 26 de marzo, por la que se aprueban las normas de cumplimentación del documento administrativo electrónico interno y el modelo 525 Documento de acompañamiento de emergencia interno, aplicables en la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en el ámbito territorial interno.

F. PUBLICACIÓN: 29/04/2019

Orden HAC/484/2019, de 9 de abril, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 sobre marcas fiscales previstas para cigarrillos y picadura para liar, del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

F. PUBLICACIÓN: 30/04/2019

Orden HAC/485/2019, de 12 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2018, los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

F. PUBLICACIÓN: 30/04/2019

MERCANTIL

Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.

F. PUBLICACIÓN: 03/04/2019

Real Decreto 306/2019, de 26 de abril, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, aprobado por Real Decreto 687/2002, de 12 de julio.

F. PUBLICACIÓN: 30/04/2019



EUROPEA

ADMINISTRATIVO

Reglamento (UE) 2019/543 de la Comisión, de 3 de abril de 2019, por el que se modifican el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y los anexos I, III y IV de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo en lo que respecta a la actualización de las referencias a determinados reglamentos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor y a la inclusión de algunos de estos reglamentos.

F. PUBLICACIÓN: 04/04/2019

Decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 2 de abril de 2019, relativa a las normas internas sobre las limitaciones de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco de actividades realizadas por el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

F. PUBLICACIÓN: 10/04/2019

REGLAMENTO (UE) 2019/631 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de abril de 2019 por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO2 de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 443/2009 y (UE) n.º 510/2011

F. PUBLICACIÓN: 25/04/2019

CIVIL

REGLAMENTO DE EJECUCION (UE) 2019/652 DE LA COMISION de 24 de abril de 2019 por el que se establecen las normas de funcionamiento estándar de la comisión consultiva o la comisión de resolución alternativa de litigios y un formulario normalizado para la comunicación de información relativa a la publicidad de la decisión definitiva con arreglo a la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo.

F. PUBLICACIÓN: 25/04/2019

FISCAL

REGLAMENTO (UE) 2019/632 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de abril de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 a fin de prolongar la utilización transitoria de medios distintos de las técnicas de tratamiento electrónico de datos previstas en el Código Aduanero de la Unión.

F. PUBLICACIÓN: 25/04/2019

MERCANTIL

DIRECTIVA (UE) 2019/633 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de abril de 2019 relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.

F. PUBLICACIÓN: 25/04/2019

+ Legislación actualizada en www.iberley.es

RELEVANTE:



REAL DECRETO 164/2019, DE 22 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE UN RÉGIMEN GRATUITO DE CUENTAS DE PAGO BÁSICAS EN BENEFICIO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O CON RIESGO DE EXCLUSIÓN FINANCIERA.

F. PUBLICACIÓN: 29 de abril de 2019
ÁMBITO: Estatal



ORDEN ECE/482/2019, DE 26 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN EHA/1718/2010, DE 11 DE JUNIO, DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS BANCARIOS, Y LA ORDEN EHA/2899/2011, DE 28 DE OCTUBRE, DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE DE SERVICIOS BANCARIOS

F. PUBLICACIÓN: 07 de marzo de 2019
ÁMBITO: Estatal



LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



ANDALUCÍA

Decreto 427/2019, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones a la Presidencia de las Entidades Locales Autónomas existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Decreto 450/2019, de 9 de abril, por el que se dictan normas para facilitar la participación de las personas trabajadoras por cuenta ajena y del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Agencias en las elecciones generales, convocadas para el día 28 de abril de 2019.
F. PUBLICACIÓN: 15/04/2019



ARAGÓN

LEY 9/2019, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.
F. PUBLICACIÓN: 01/04/2019

DECRETO de 1 de abril de 2019, del Presidente de Aragón, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Aragón.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

DECRETO 45/2019, de 26 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se convocan elecciones a Alcaldes Pedáneos de las entidades locales menores de la Comunidad Autónoma de Aragón.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

ORDEN EIE/318/2019, de 21 de marzo, sobre permisos retribuidos a los trabajadores que participen como electores y a los que formen parte de las mesas electorales con motivo de las elecciones que se celebraran el domingo 28 de abril de 2019.
F. PUBLICACIÓN: 04/04/2019

ORDEN HAP/319/2019, de 19 de marzo, sobre concesión de permisos retribuidos a las personas al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que presenten su candidatura en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que se celebraran el domingo 28 de abril de 2019.
F. PUBLICACIÓN: 04/04/2019

ORDEN HAP/320/2019, de 19 de marzo, sobre concesión de permisos retribuidos al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con motivo de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que se celebraran el domingo 28 de abril de 2019.
F. PUBLICACIÓN: 04/04/2019

ORDEN PRE/327/2019, de 1 de abril, por la que se procede a la publicación del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Gobierno de Aragón, por el que se fijan las dietas y gratificaciones del personal de la Administración Electoral, con motivo de la celebración de elecciones a Cortes de Aragón 2019.
F. PUBLICACIÓN: 05/04/2019

DECRETO 53/2019, de 26 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la gestión de estiércoles y los procedimientos de acreditación y control.
F. PUBLICACIÓN: 08/04/2019

Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidades en Aragón.
F. PUBLICACIÓN: 10/04/2019

LEY 8/2019, de 29 de marzo, de creación de la Comarca Central.
F. PUBLICACIÓN: 12/04/2019

ORDEN HAP/405/2019, de 12 de abril, sobre concesión de permisos al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con motivo de las elecciones que se celebraran el domingo día 26 de mayo de 2019.
F. PUBLICACIÓN: 29/04/2019

ORDEN HAP/406/2019, de 12 de abril, sobre concesión de permisos retribuidos a las personas al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que presenten su candidatura a las Cortes de Aragón o a miembros de las Corporaciones Locales de su territorio o a representantes en el Parlamento Europeo.
F. PUBLICACIÓN: 29/04/2019



ASTURIAS

Decreto 7/2019, de 1 de abril, del Presidente del Principado, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Decreto 18/2019, de 1 de abril, de convocatoria de elecciones a Parroquias Rurales del Principado de Asturias.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Decreto 19/2019, de 1 de abril, por el que se regulan las compensaciones económicas a percibir por los miembros de la Administración Electoral, del personal a su servicio y del personal colaborador de la Administración del Principado de Asturias con motivo de las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias a celebrar el día 26 de mayo de 2019.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Decreto 20/2019, de 3 de abril, por el que se regulan las bases que han de regir la selección y movilidad de los Agentes de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias.
F. PUBLICACIÓN: 08/04/2019

Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil.
F. PUBLICACIÓN: 11/04/2019

Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud
F. PUBLICACIÓN: 11/04/2019



BALEARES

Ley 13/2019, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar de las Illes Balears
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Ley 14/2019, de 29 de marzo, de proyectos industriales estratégicos de las Illes Balears
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Decreto 3/2019, de 1 de abril, de la presidenta de las Illes Balears, de convocatoria de elecciones a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Decreto 25/2019 de 1 de abril por el que se convocan elecciones a entidad local menor
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Ley 18/2019, de 8 de abril, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de las Illes Balears
F. PUBLICACIÓN: 13/04/2019



CANARIAS

DECRETO 37/2019, de 1 de abril, del Presidente, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Canarias.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

DECRETO 25/2019, de 25 de marzo, por el que se crea el Registro de Planeamiento de Canarias y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento.
F. PUBLICACIÓN: 08/04/2019

DECRETO 26/2019, de 25 de marzo, por el que se crea la Oficina de Consulta Jurídica sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo de Canarias, y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento.
F. PUBLICACIÓN: 08/04/2019

LEY 5/2019, de 9 de abril, de la lectura y de las bibliotecas de Canarias.
F. PUBLICACIÓN: 22/04/2019

DECRETO 50/2019, de 15 de abril, por el que se modifican el Decreto 4/2016, de 1 de febrero, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno, el Decreto 23/2016, de 4 de abril, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento y el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.
F. PUBLICACIÓN: 30/04/2019



CANTABRIA

Decreto 3/2019, de 1 de abril, de Convocatoria de Elecciones al Parlamento de Cantabria.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Decreto 46/2019, de 1 de abril, de Convocatoria de Elecciones a Entidades Locales Menores de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Decreto 42/2019, de 28 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico y Organizativo de la Atención Ciudadana y del ejercicio de la Función Administrativa de Registro en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
F. PUBLICACIÓN: 08/04/2019

Orden HAC/27/2019, de 5 de abril, por la que se dictan normas sobre el horario laboral para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los trabajadores el día 26 de mayo de 2019, con ocasión de la celebración de Elecciones al Parlamento Europeo, Locales, al Parlamento de Cantabria y a Entidades Locales Menores de Cantabria.
F. PUBLICACIÓN: 08/04/2019

Decreto 51/2019, de 4 de abril, de Ordenación de los Campamentos de Turismo y Áreas de Servicio para Autocaravanas en el Ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
F. PUBLICACIÓN: 12/04/2019



CASTILLA Y LEÓN

DECRETO 1/2019, de 1 de abril, del Presidente de la Junta de Castilla y León, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Castilla y León.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

DECRETO 8/2019, de 28 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 25/2015, de 1 de abril, por el que se regulan las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en las elecciones a las Cortes de Castilla y León.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

DECRETO 10/2019, de 4 de abril, por el que se regulan las dietas y gratificaciones a percibir por el personal que preste sus servicios en las elecciones a las Cortes de Castilla y León de 2019.
F. PUBLICACIÓN: 05/04/2019

LEY 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León.
F. PUBLICACIÓN: 08/04/2019

LEY 11/2019, de 3 de abril, de acceso al entorno de las personas usuarias de perro de asistencia en la Comunidad de Castilla y León.
F. PUBLICACIÓN: 08/04/2019



C. LA MANCHA

Decreto 21/2019, de 1 de abril, del Presidente de la Junta de Comunidades, por el que se convocan elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Decreto 18/2019, de 26 de marzo, por el que se convocan elecciones a las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio en el territorio de Castilla-La Mancha.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Decreto 22/2019, de 2 de abril, por el que se fijan las dietas y gratificaciones a percibir por el personal que preste sus servicios en las elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha del año 2019.
F. PUBLICACIÓN: 05/04/2019

Decreto 23/2019, de 2 de abril, por el que se regulan los elementos materiales a utilizar en las elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha.
F. PUBLICACIÓN: 05/04/2019

Decreto 25/2019, de 2 de abril, por el que se regulan el Informe de Evaluación del Edificio y el Registro de Informes de Evaluación de Edificios en Castilla-La Mancha y se adoptan medidas en materia de vivienda protegida.
F. PUBLICACIÓN: 11/04/2019



CATALUÑA

DECRETO 76/2019, de 26 de marzo, sobre la elección de los miembros de los consejos comarcales de 2019.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

DECRETO 77/2019, de 26 de marzo, por el que se convocan elecciones a la presidencia de las entidades municipales descentralizadas de Cataluña.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019



C. VALENCIANA

DECRETO LEY 4/2019, de 29 de marzo, del Consell, de prestación del servicio de transporte público discrecional de personas viajeras mediante arrendamiento de vehículos con conductor.
F. PUBLICACIÓN: 01/04/2019

DECRETO 47/2019, de 29 de marzo, del Consell, de convocatoria de elecciones a entidades locales menores de la Comunitat Valenciana.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

DECRETO 49/2019, de 29 de marzo, del Consell, de organización y funcionamiento del Registro de policías locales de la Comunitat Valenciana.
F. PUBLICACIÓN: 24/04/2019

DECRETO 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan integral de residuos de la Comunitat Valenciana.
F. PUBLICACIÓN: 26/04/2019



EXTREMADURA

Decreto del Presidente 1/2019, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Decreto 22/2019, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones de vocales de las Juntas Vecinales de las entidades locales menores de Extremadura.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Decreto 26/2019, de 1 de abril, por el que se regula el Registro de Agrupaciones Locales de Voluntariado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
F. PUBLICACIÓN: 08/04/2019

Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
F. PUBLICACIÓN: 09/04/2019

Ley 8/2019, de 5 de abril, para una Administración más ágil en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
F. PUBLICACIÓN: 09/04/2019



GALICIA

DECRETO 37/2019, de 21 de marzo, por el que se determinan los órganos competentes y otras medidas para el control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
F. PUBLICACIÓN: 10/04/2019



LA RIOJA

Decreto del Presidente 2/2019, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones al Parlamento de La Rioja.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Decreto 4/2019, de 29 de marzo, de convocatoria de Elecciones a Entidades Locales Menores de La Comunidad Autónoma de La Rioja.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019



MADRID

DECRETO 10/2019, de 1 de abril, del Presidente de la Comunidad de Madrid, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

DECRETO 16/2019, de 1 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se convocan elecciones a entidades locales menores de la Comunidad de Madrid.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019



MURCIA

Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma n.º 9/2019, de 1 de abril, de convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Murcia.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

Ley 4/2019, de 3 de abril, de Venta Local de Productos Agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
F. PUBLICACIÓN: 06/04/2019

Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
F. PUBLICACIÓN: 06/04/2019



NAVARRA

LEY FORAL 12/2019, de 22 de marzo, de Participación Democrática en Navarra.
F. PUBLICACIÓN: 01/04/2019

LEY FORAL 16/2019, de 26 de marzo, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos.
F. PUBLICACIÓN: 01/04/2019

DECRETO FORAL DE LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA 7/2019, de 1 de abril, de convocatoria de elecciones al Parlamento de Navarra.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

DECRETO FORAL 35/2019, de 27 de marzo, de convocatoria de elecciones concejiles en Navarra.
F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

LEY FORAL 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Mujeres y Hombres.
F. PUBLICACIÓN: 11/04/2019

LEY FORAL 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.
F. PUBLICACIÓN: 11/04/2019

DECRETO FORAL 31/2019, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y ordenación zootécnica de las explotaciones ganaderas y sus instalaciones, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
F. PUBLICACIÓN: 26/04/2019



P. VASCO

DECRETO 52/2019, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Calendario Oficial de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Euzkadi para el año 2020.
F. PUBLICACIÓN: 01/04/2019

DECRETO 64/2019, de 9 de abril, del régimen jurídico aplicable a las actividades de valorización de escorias negras procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico.
F. PUBLICACIÓN: 30/04/2019



CONVENIOS BOE

Abril

- **CONSTRUCCIÓN (CONVENIO COLECTIVO GENERAL)**
(99005585011900) [Revisión, Modificación/Interpretación]
- **ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MAR CON PROCESOS DE CONGELACIÓN Y REFRIGERACIÓN**
(99100085012011) [Convenio colectivo]
- **ENAIRES (ANTES AENA). CONTROLADORES DE TRANSITO AÉREO**
(90012160011999) [Revisión]
- **FABRICACIÓN DE ALIMENTOS COMPUESTOS PARA ANIMALES**
(99003175011981) [Revisión]
- **INDUSTRIAS CÁRNICAS**
(99000875011981) [Convenio colectivo]
- **INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO**
(99002575011981) [Revisión]

SUBVENCIONES BOE

AYUDAS COMPENSACIÓN TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO MERCANCÍAS I. CANARIAS

F. PUBLICACIÓN: 01/04/2019

FINANCIACIÓN PLANES DE FORMACIÓN FUNCIONES NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y DIÁLOGO SOCIAL

F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

AYUDAS A SINDICATOS DE TRABAJADORES SECTOR AGROALIMENTARIO

BDNS (IDENTIF): 446540

F. PUBLICACIÓN: 02/04/2019

SUBVENCIONES TRANSPORTES MARÍTIMOS Y AÉREOS MERCANCÍAS ILLES BALEARS

BDNS (IDENTIF): 446963

F. PUBLICACIÓN: 03/04/2019

AYUDAS ACCIÓN Y PROMOCIÓN CULTURAL AÑO 2019

BDNS (IDENTIF): 445874

F. PUBLICACIÓN: 03/04/2019

AYUDAS PROGRAMA ACCIONES DE INTERNACIONAL

F. PUBLICACIÓN: 03/04/2019

AYUDAS ACTIVIDADES CARÁCTER SOCIAL/Y/O INFORMATIVO A ESPAÑOLES MAYORES Y/O DEPENDIENTES

BDNS (IDENTIF): 447115

F. PUBLICACIÓN: 04/04/2019

SUBVENCIONES APOYO FINANCIERO A PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN INDUSTRIA CONECTADA 4.0

BDNS (IDENTIF): 446993

F. PUBLICACIÓN: 04/04/2019

SUBVENCIONES A ENTIDADES MUJERES RURALES ÁMBITO NACIONAL EJERCICIOS 2019 Y 2020

BDNS (IDENTIF): 447203

F. PUBLICACIÓN: 04/04/2019

AYUDAS INVERSIÓN INSTALACIONES ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA

BDNS (IDENTIF): 447232

F. PUBLICACIÓN: 04/04/2019

AYUDAS AL ESTUDIO FUNDACIÓN INSTITUTO DE PROMOCIÓN CULTURAL IPROC

F. PUBLICACIÓN: 04/04/2019

AYUDAS AL ESTUDIO FUNDACIÓN INSTITUTO DE PROMOCIÓN SOCIAL INTES

F. PUBLICACIÓN: 04/04/2019

AYUDAS A LA DANZA, LÍRICA Y MÚSICA AÑO 2019

BDNS (IDENTIF): 447241

F. PUBLICACIÓN: 05/04/2019

SUBVENCIONES CURSOS VERANO FORMACIÓN PERMANENTE PROFESORADO

BDNS (IDENTIF): 447545

F. PUBLICACIÓN: 08/04/2019

AYUDAS MODERNIZACIÓN E INNOVACIÓN INDUSTRIAS CULTURALES Y CREATIVAS

BDNS (IDENTIF): 447688

F. PUBLICACIÓN: 08/04/2019

SUBVENCIONES ORDENACIÓN FLUJOS MIGRATORIAS LABORALES CAMPAÑAS AGRÍCOLAS

BDNS (IDENTIF): 447944

F. PUBLICACIÓN: 09/04/2019

SUBVENCIONES BOE

AYUDAS ACCIONES DE DINAMIZACIÓN «EUROPA INVESTIGACIÓN»

BDNS (IDENTIF): 448223 F. PUBLICACIÓN: 09/04/2019

AYUDAS PROTECCIÓN SOCIOSANITARIA AÑO 2019

F. PUBLICACIÓN: 09/04/2019

AYUDAS PARA LA FORMACIÓN TRANSPORTE POR CARRETERA AÑO 2019

BDNS (IDENTIF): 448877 F. PUBLICACIÓN: 11/04/2019

AYUDAS TRANSPORTISTAS AUTÓNOMOS POR CARRETERA

BDNS (IDENTIF): 448866 F. PUBLICACIÓN: 11/04/2019

SUBVENCIONES ÁREA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

BDNS (IDENTIF): 448972 F. PUBLICACIÓN: 12/04/2019

AYUDAS PLAN RENOVE MAQUINARÍA AGRÍCOLA

BDNS (IDENTIF): 448463 F. PUBLICACIÓN: 12/04/2019

AYUDAS SECTOR ESTIBA PORTUARIA

F. PUBLICACIÓN: 13/04/2019

AYUDAS EFICIENCIA ENERGÉTICA PYME Y GRAN EMPRESA SECTOR INDUSTRIAL

F. PUBLICACIÓN: 13/04/2019

AYUDAS SINDICATOS TRABAJADORES SECTOR MEDIOAMBIENTAL

BDNS (IDENTIF): 449379 F. PUBLICACIÓN: 16/04/2019

AYUDAS PROGRAMA COMUNICACIÓN ENTIDADES Y PERSONAS FÍSICAS EN EL EXTERIOR

BDNS (IDENTIF): 449832 F. PUBLICACIÓN: 17/04/2019

AYUDAS PROYECTOS PROGRAMA EXTENSIÓN BANDA ANCHA DE NUEVA GENERACIÓN

BDNS (IDENTIF): 449831 F. PUBLICACIÓN: 17/04/2019

AYUDAS I+D+i PROGRAMACIÓN CONJUNTA INTERNACIONAL

BDNS (IDENTIF): 449990 F. PUBLICACIÓN: 17/04/2019

AYUDAS HISPANEX

BDNS (IDENTIF): 450385 F. PUBLICACIÓN: 23/04/2019

AYUDAS PLAN ESTATAL INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y DE INNOVACIÓN 2017-2020

BDNS (IDENTIF): 450238 F. PUBLICACIÓN: 23/04/2019

AYUDAS PROGRAMAS DEFENSA VÍCTIMAS ACCIDENTES TRÁFICO

BDNS (IDENTIF): 450682 F. PUBLICACIÓN: 24/04/2019

SUBVENCIONES ACCIONES COOPERACIÓN HUMANITARIA

BDNS (IDENTIF): 450480 F. PUBLICACIÓN: 25/04/2019

SUBVENCIONES ORGANIZACIONES SINDICALES

BDNS (IDENTIF): 450231 F. PUBLICACIÓN: 25/04/2019

AYUDAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

BDNS (IDENTIF): 451018 F. PUBLICACIÓN: 25/04/2019

AYUDAS PROGRAMA PROYECTOS E INVESTIGACIÓN PARA ENTIDADES Y PERSONAS FÍSICAS EN EL EXTERIOR

BDNS (IDENTIF): 451187 F. PUBLICACIÓN: 26/04/2019

SUBVENCIONES FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN AÑO 2019

BDNS (IDENTIF): 451078 F. PUBLICACIÓN: 26/04/2019

SUBVENCIONES ACTIVIDADES INTERÉS GENERAL IRPF

BDNS (IDENTIF): 451498 F. PUBLICACIÓN: 26/04/2019

AYUDAS INCORPORAR DOCTORES PLAN ESTATAL INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y DE INNOVACIÓN 2017-220

BDNS (IDENTIF): 450658 F. PUBLICACIÓN: 26/04/2019

SUBVENCIÓN CRUZ ROJA ESPAÑOLA PROGRAMA ATENCIÓN INMIGRANTES

F. PUBLICACIÓN: 30/04/2019 F. PUBLICACIÓN: 17/04/2019

SUBVENCIÓN CRUZ ROJA ESPAÑOLA, COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO Y ACCEM

F. PUBLICACIÓN: 30/04/2019 F. PUBLICACIÓN: 17/04/2019

SUBVENCIÓN DELEGACIÓN EN ESPAÑA ALTO COMISIONADO ACNUR

F. PUBLICACIÓN: 30/04/2019 F. PUBLICACIÓN: 17/04/2019

SUBVENCIONES ÁMBITO EMPLETO Y FORMACIÓN PROFESIONAL EJERCICIO 2019

F. PUBLICACIÓN: 30/04/2019 F. PUBLICACIÓN: 17/04/2019

SUBVENCIONES ORGANIZACIONES PROFESIONALES Y DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS ESTATALES PARA FOMENTO SEGUROS AGRARIOS

BDNS (IDENTIF): 451787 F. PUBLICACIÓN: 30/04/2019

SUBVENCIONES ACTUACIONES TURISMO Y TERMALISMO PERSONAS CON DISCAPACIDAD AÑO 2019

BDNS (IDENTIF): 451500 F. PUBLICACIÓN: 30/04/2019



Ana Lago Garma
Abogada especialista de derecho civil
y penal y autora de la Editorial Colex

CONSIDERACIONES SOBRE NEGLIGENCIAS MÉDICAS

En los últimos años se ha constatado un aumento significativo de las reclamaciones por negligencias médicas en nuestro país. En mi opinión es justo indicar que, en paralelo, los profesionales de la medicina llevan tiempo dando la voz de alarma sobre la falta de medios en la sanidad pública, la necesidad de aumentar el personal y de limitar las jornadas laborales.

Sea como fuere, los tribunales acumulan acciones donde se discuten errores de diagnóstico, falta de información al paciente, infecciones evitables o falta de actuaciones precoces como algunas de las actuaciones negligentes que causan el fallecimiento o severas lesiones.

Realizar una demanda, querrela o reclamación previa a la administración por posibles negligencias médicas, no es una tarea fácil, ya no solo por la carencia de conocimientos técnicos de los profesionales del derecho sino porque en muchas ocasiones los jueces desestiman las reclamaciones bajo la premisa de que la medicina no es una ciencia exacta y los riesgos de la salud son imprevisibles.

Por ello, es necesario un estudio previo de las posibilidades que nuestro derecho ofrece para interponer acciones judiciales y de las soluciones jurisprudenciales más frecuentes en este ámbito.



En este artículo resumimos los puntos más importantes a tener en cuenta, ampliados y completados con jurisprudencia, ejemplos prácticos y formularios en la [Guía paso a paso sobre negligencias médicas](#) de la *Editorial Colex*, coordinada por el presidente de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo, Don Rafael Martín del Peso García.



Jurisdicción

Una de las primeras preguntas que se hará el abogado para reclamar ante la Justicia será cuál es la jurisdicción competente para conocer el asunto. Esta cuestión planteó una gran problemática en los casos en que se demandaba a la Administración pública y a los particulares. Los tribunales civiles venían asumiendo el conocimiento del asunto sobre la base de la “*vis atractiva*” y para evitar el “peregrinaje jurisdiccional”, que podía suponer al interesado acudir a una jurisdicción distinta tras cinco o seis años de proceso judicial. También fue discutida la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa o social cuando se demandaba a entidades de la Seguridad Social.

Actualmente la Ley Orgánica del Poder Judicial establece una clara distribución jurisdiccional que atribuye a la contencioso-administrativa el conocimiento de todos los supuestos en que intervenga el centro sanitario público en la producción del daño, salvo los casos de acción directa contra la compañía aseguradora:

1. Si el daño ha sido causado por centros sanitarios públicos y el personal a su servicio.
2. Si concurren sujetos privados a la producción del daño.
3. Si accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.
4. Si demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.

De manera muy simplista se puede afirmar que la jurisdicción civil conocerá de las reclamaciones por los daños ocasionados en el ámbito de la sanidad privada y la jurisdicción administrativa de los causados en la sanidad pública.

Además, se puede acudir a la jurisdicción penal ante los casos más graves que revistan caracteres de delito. No es tarea fácil decidir la interposición de una demanda o acción penal. Como indica el Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Badajoz, Juan Calixto Galán Cáceres¹, en ocasiones, la tentación del letrado será interponer una denuncia o querrela por razones puramente utilitarias ya que el reclamante tiene a su disposición la historia clínica con suma rapidez ya que el Juzgado la incorpora a la causa de modo prioritario y porque los Juzgados de Instrucción acuden con carácter preferente al médico forense para que realice una pericial sobre el objeto procesal denunciado. No obstante, no debe perderse de vista que se corre el riesgo de sobreseimiento y archivo de la causa, lo que puede suponer el fin de las posibilidades de reclamación (ante las jurisdicción civil o administrativa según corresponda) pues, como diremos, los plazos son cortos (cinco o un año) y la tramitación de los procesos penales en nuestro país no es precisamente breve.

Plazo

Una vez determinada la jurisdicción, debemos conocer si estamos en plazo para interponer la acción correspondiente.

En la jurisdicción civil el plazo para reclamar será de cinco años o uno dependiendo de si ha mediado contrato o nos movemos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual. En la jurisdicción administrativa el plazo será de un año.

Lo realmente complejo en este punto es determinar el inicio del cómputo, en muchos casos sencillo cuando se conocen perfectamente los daños y, en otros, más engorroso si los daños se producen de forma sucesiva en el tiempo o si las lesiones son permanentes, diferencia que se aborda con detalle en la **Guía sobre Negligencias Médicas**.

1. Responsabilidad profesional médica en el ámbito del derecho penal: *El nuevo escenario legal y jurisprudencial en la imprudencia sanitaria*: www.fiscal.es.

Por último, para interponer denuncia o querrela debe estudiarse la prescripción del delito de que se trate, regulada en el artículo 132 del Código Penal y que depende de la pena prevista para cada ilícito:

- Veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.
- Quince años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.
- Diez años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.
- Cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

El siguiente paso será comprender cómo se configura la responsabilidad médica en cada una de ellas. Antes de estudiar sus diferencias hay que tener muy presente algo que tienen en común: la valoración de si el profesional médico ha actuado conforme a la *lex artis*.

Lex artis y dictamen pericial

La actuación médica conforme a la *lex artis* supone, según la jurisprudencia, el ejercicio de sus funciones según la técnica, la deontología y el sentido común humanitario, teniendo en cuenta las especiales características del autor, la profesión, la complejidad de la intervención, la trascendencia vital del paciente y la influencia de otros factores del enfermo.

Para determinar la actuación conforme la *lex artis* es indudable que la prueba por excelencia en los procedimientos sobre responsabilidad médica será el dictamen pericial. Como dispone el jurista Galán Cáceres², la prueba pericial debe asimilarse a un cristal de aumento que traslade al juez algo que no ve por sus propios ojos.

Responsabilidad civil, contencioso-administrativa y penal

La responsabilidad civil deriva del incumplimiento del contrato (arrendamiento de obra o servicios) suscrito con el paciente o bien, en caso de no mediar relación contractual, del ilícito cuya reparación se obtiene, dejando a salvo la responsabilidad por hecho ajeno, vía artículo 1902 del Código Civil, siendo necesario probar la culpa o negligencia del facultativo y distinguir si estamos ante una obligación de medios o de resultado. La jurisprudencia mayoritaria entiende que la obligación del médico es de medios, así las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, 3 de marzo de 2010 y 19 de julio 2013 y 7 de mayo de 2014 declaran que **“la responsabilidad del profesional médico es de medios y como tal no puede garantizar un resultado concreto. Obligación suya es poner a disposición del paciente los medios adecuados comprometiéndose no solo a cumplimentar las técnicas previstas para la patología en cuestión, con arreglo a la ciencia médica adecuada a una buena praxis, sino a aplicar estas técnicas con el cuidado y precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención, y, en particular, a proporcionar al paciente la información necesaria que le permita consentir o rechazar una determinada intervención”**.

En cuanto a la responsabilidad administrativa, la legislación configura la responsabilidad patrimonial de la administración como objetiva, esto es, resarcirá los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. No obstante, esta objetivación ha sido modulada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo al entender que la responsabilidad patrimonial no puede convertir a la administración en aseguradora universal de todos los riesgos sociales, por lo que tiende a examinar el cumplimiento de la puesta a disposición de los medios adecuados (*lex artis*), sin exigir resultados curativos.

Sobre la responsabilidad penal hay que destacar que solo tendrá lugar cuando la conducta del médico constituya un delito tipificado en el Código Penal y siempre que la reparación de los bienes jurídicos lesionados no pueda obtenerse en otras jurisdicciones (principio de intervención mínima). Los delitos que podría cometer el profesional sanitario causando un daño al paciente serían los siguientes: homicidio, lesiones, lesiones al feto, aborto, eutanasia, omisión del deber de socorro.

Debe tenerse presente que los delitos exigen culpabilidad: dolo o imprudencia. El dolo es la actuación intencional, residual en el ámbito médico por razones obvias. La imprudencia supone un resultado no querido, pero sí previsible y evitable. Cada tipo penal determina si el delito puede cometerse por imprudencia y, en caso de silencio, será doloso.

Conclusión

Para cerrar este artículo no se puede concluir con una afirmación genérica común a los tres tipos de responsabilidad médica (civil, penal y administrativa) pero sí poner foco en tres consideraciones extraídas de nuestra jurisprudencia y que considero necesario no perder de vista a la hora de trabajar en las reclamaciones de nuestros clientes:

- 1) Es fundamental la elaboración de un buen dictamen pericial por un médico especialista en la disciplina en cuyo ámbito se ha producido el daño. La declaración de responsabilidad dependerá particularmente de la prueba sobre la concurrencia de hechos contrarios a los parámetros racionales de actuación por el sanitario, o lo que es lo mismo, vulnerando la *lex artis*.
- 2) Todas las intervenciones médicas están sujetas al componente aleatorio de la salud, con riesgos y complicaciones que se escapan, en muchas ocasiones, al control humano. Cada caso clínico y paciente es distinto por lo que una misma intervención errónea ha podido dar lugar al éxito de la reclamación ante los tribunales y al fracaso en otra, dadas las especiales características de los riesgos y salud de cada persona.
- 3) En ocasiones no será posible obtener lo que se ha llamado “reparación integral” puesto que el fallecimiento o determinadas lesiones irreversibles no se resarcen económicamente, pero, partiendo de esta premisa, un fallo judicial declarando que la actuación no ha sido correcta y condenando a una indemnización justa nos acercan cada vez más a una sanidad donde se garantice aquel principio que reza el Juramento Hipocrático de **“velar con el máximo respeto por la vida humana”**.

2. Julio Manuel Galán Cáceres, La prueba pericial médica. *Medicina y Responsabilidad Legal*, Badajoz, 2014

ESPECIAL

XII CONGRESO

ABOGACÍA NACIONAL

EN IMÁGENES



PATROCINADOR **ORO** DEL CONGRESO



PATROCINADOR **ORO** DEL CONGRESO



➔ Gran éxito en el congreso de la abogacía. La afluencia de público fue notoria durante todas las jornadas.



PONENCIAS DE LA MAÑANA



PONENCIAS DE LA TARDE

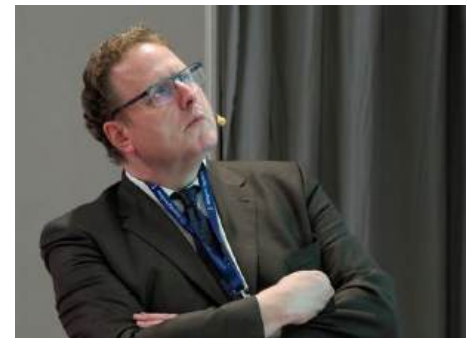
➔ La presencia de nuevas tecnologías fue especialmente destacable, con una gran variedad de conferencias relacionadas con esta materia



Drones, responsabilidades y derechos



Protección de la propiedad intelectual en el entorno 4.0



Blockchain para abogados



Desafíos Derecho-seguro en el internet de las cosas



Tecnologías al servicio de la defensa de DD.HH.



Prueba digital en procesos de familia y protección de datos



Durante toda la feria el stand de Iberley-Colex tuvo una gran afluencia de público.



Silvia, de Colex



Delia y Jordi, de Sudespacho.net, impartiendo la conferencia *CRM para Despachos: ¿utopía o realidad?*



Lucía, de Iberley



En los dos días de evento se repartieron varios premios, ¡enhorabuena a los afortunados!

NOS VEMOS EN BARCELONA 2023



GRACIAS POR EL CARIÑO RECIBIDO, DE PARTE DE TODO EL EQUIPO DE





Portal empleado

La gestión de RRHH conectada con tu asesoría

- ✓ Control de accesos
- ✓ Vacaciones
- ✓ Subida de nóminas y documentación automática
- ✓ App empleados
- ✓ Reporte de horas trabajadas
- ✓ Consultas de trabajadores
- ✓ Acceso integrado en página web
- ✓ Multiempresa

SERÁS EL ÍDOLO DE TUS CLIENTES



www.appempleado.com

Integrado con:



A3 Software
grupo Walters Kluwer

sage



y más



ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

LABORAL

INTERINIDAD POR SUSTITUCIÓN

Los interinos no tienen derecho a recibir indemnización cuando se acaba su relación laboral.

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 207/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 3970/2016, de 13 de marzo de 2019](#)

El TS ha fallado estableciendo que los interinos, incluso de larga duración, no tienen derecho a percibir indemnización. Para la Sala de lo Social «no es posible confundir entre las distintas causas de extinción contractual y transformar la finalización regular de un contrato temporal en un supuesto objetivo que el legislador no ha contemplado como tal».

En aplicación de la STJUE 21 noviembre 2018, De Diego Porras (C-619/17), no hay discriminación ante la extinción no indemnizada de un contrato de interinidad por sustitución.

COMPLEMENTO POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Compatibilidad del complemento por Incapacidad Permanente Total "Cualificada" y pensión de jubilación abonada por tercer Estado

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 216/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 2448/2018, de 14 de marzo de 2019](#)

Aplicando doctrina de la STJUE de 15 marzo 2018 (C-431/16, Blanco Marqués) y abandono del criterio sostenido por diversos Autos de la Sala Cuarta que consideraron trasladable a ese tipo de supuesto la doctrina unificada de SSTS 26 enero 2004 (rec. 4433/2002) y 13 abril 2005 (rec. 1785/2004) respecto de incompatibilidad del complemento en cuestión con el abono de pensión de jubilación por el propio sistema español de Seguridad Social, el TS declara la compatibilidad del complemento por Incapacidad Permanente Total "Cualificada" y pensión de jubilación abonada por tercer Estado incluido en el ámbito aplicativo de los Reglamentos de la Unión Europea 1408/71, del Consejo, de 14 de junio de 1971 y 884/2003, del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2014, sobre coordinación de los sistemas de Seguridad Social.

RESPONSABILIDAD DEL FOGASA

Responsabilidad del FOGASA tras despido en empresa concursada.

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 226/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 1599/2017, de 19 de marzo de 2019](#)

Analizando la determinación de la legislación aplicable en caso de responsabilidad del FOGASA tras despido en empresa concursada: fecha de la declaración de concurso o cuando confluye posteriormente la extinción de la relación.

Reiterando doctrina, si no existe la falta de pago de salarios o de indemnización, el Fondo tampoco tiene obligación alguna ni el trabajador ningún derecho contra él, por mucho que la empresa esté en concurso. "La fecha de declaración de concurso no puede determinar la aplicación de la norma vigente en materia de prestaciones del FOGASA ya que, en su caso, el derecho al cobro de indemnización por despido solo surge, en el momento en que se declara la extinción de su relación laboral con la empresa. A partir de ahí, no antes, es cuando debe responder el Fondo en la forma y con los límites establecidos en el art. 33 ET, de las obligaciones no satisfechas por aquella."

Por tanto, el régimen jurídico de la responsabilidad legal del FOGASA es el establecido en la norma citada, sin que sea posible imponerle una obligación de pago más allá de los supuestos tasados, dado su posición jurídica de fiador legal y, sobre todo, a la vista del momento en que nace la obligación que viene a asumir.

DESEMPLEO EXCEDENTE VOLUNTARIO

Situación de alta a efectos desempleo de excedente voluntario no reingresado finalizado periodo excedencia y despido improcedentemente.

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 2219/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 2785/2017, de 14 de marzo de 2019](#)

Dado que, en el caso analizado, la empresa incumplió con la obligación de readmisión del trabajador excedente, por lo que la situación del trabajador excedente no readmitido injustamente desde la fecha en que debería haberse cumplido la obligación de readmitir era análoga a la del trabajador injustamente despedido a partir de la fecha o momento del despido; debe concluirse que durante tal periodo temporal la empresa debía de haber mantenido al trabajador de alta en la seguridad social desde la fecha de incumplimiento de la obligación de readmitir hasta la fecha de efectos del despido, con la consecuencia que el demandante despedido tenía derecho a estar en alta en el RGSS al sobrevenir la contingencia o situación protegida.

DEMANDA DE REVISIÓN

Interpretación restrictiva de las causas de la demanda de revisión

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 252/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 4/2017, de 26 de marzo de 2019](#)

Analizando el carácter excepcional y extraordinario del proceso de revisión de sentencias firmes, el TS realiza una interpretación restrictiva de sus causas, aplicando doctrina sobre requisitos exigibles al documento para sustentar la revisión, que en el caso no concurren: informe de vida laboral posterior a la sentencia y no decisivo.

VACACIONES

Compensación en metálico de las vacaciones no disfrutadas durante la I.T. tras la extinción de la relación laboral

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 220/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 466/2017, de 14 de marzo de 2019](#)

Ha de reconocerse el derecho a una compensación económica por las vacaciones no disfrutadas durante un proceso de Incapacidad Temporal. Reiterando doctrina de la STS 28 de mayo de 2013 (Rec 1914/2012), se declara el derecho del trabajador a una compensación económica a partir del momento de la extinción de la relación laboral, que tuvo lugar como consecuencia de su declaración en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual en fecha 14 de diciembre de 2012, momento en el que ha de fijarse el día a quo para el ejercicio de la acción, y constando que el

acto de conciliación se celebró en fecha 9 de mayo de 2013, es claro que la acción no estaba prescrita al no haber transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 59.2 ET.

PROCESO PENAL EN ACCIDENTE LABORAL.

Suspensión de procedimiento administrativo sancionador por infracción de normas de seguridad mientras dure Proceso penal

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 174/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 3648/2016, de 6 de marzo de 2019](#)

Analizando la posible suspensión del procedimiento administrativo sancionador tras un accidente laboral por infracción de normas de seguridad dada la existencia de un proceso penal, el TS entiende que mientras se sigue procedimiento penal por el siniestro para depurar responsabilidades en materia de prevención de riesgos, se suspende el procedimiento administrativo si existe conexión entre unos y otras actuaciones. La suspensión se alza cuando el proceso penal termina sin sanción por ilícito penal, pues lo impone el principio "non bis in idem". Reitera doctrina sentencia 15 diciembre 2015.

CIVIL

CLÁUSULAS SUELO

Control de transparencia sobre información precontractual de cláusulas suelo enviada a través de e-mail.

[Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil de 4 de marzo de 2019, N° 127/2019, Rec. 1509/2016, N° 128/2019, Rec. 3409/2016](#)

Se fija la doctrina jurisprudencial aplicable al control de transparencia aplicable a aquellas cláusulas suelo que fueron informadas al consumidor, antes de suscribir el contrato de préstamo hipotecario, a través de correo electrónico.

"La información precontractual suficiente que incida en la transparencia de la cláusula suelo predisposta en el contrato reviste una importancia fundamental para que el cliente pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato".

PRESCRIPCIÓN

Diferencia entre daños permanentes y daños continuados para el cómputo de la prescripción.

[Sentencia del Tribunal Supremo, N° 114/2019, Sala de lo Civil, Rec. 2354/2016, de 20 de febrero de 2019](#)

El TS en un asunto sobre unas filtraciones sufridas por el propietario de una vivienda que demanda a la comunidad de vecinos, estipula las diferencias entre daños permanentes y daños continuados, para saber en qué día comienza a correr el plazo de prescripción.

"(...) en los casos de daños continuados o de producción sucesiva no se inicia el cómputo del plazo de prescripción hasta la consolidación del definitivo resultado. (...) El artículo 1969 CC establece que el comienzo del plazo de la prescripción coincide con el momento en que la acción 'pudo ejercitarse', para lo que no basta el conocimiento del daño, sino que es necesario, además, que se conozca la identidad del responsable del mismo a efectos de poder ejercer adecuadamente la acción."

USUFRUCTO

Conmutación del usufructo vitalicio por una renta vitalicia mediante la invocación de la regla "rebus sic stantibus".

[Sentencia del Tribunal Supremo, N° 214/2019, Sala de lo Civil, Rec. 3204/2016, de 5 de abril de 2019](#)

Acuerdo transaccional alcanzado tras la fijación del inventario de bienes de la herencia y en el que se pacta a favor de la viuda y con cargo a los herederos el pago de una renta vitalicia actualizable garantizada mediante aval a primer requerimiento, hipoteca sobre un bien de la herencia y obligación los herederos de conservar bienes bastantes para hacer frente al pago de la renta.

"Las partes pudieron establecer el derecho de la viuda a un porcentaje de los beneficios de la empresa, lo que le hubiera hecho partícipe en el riesgo de la explotación empresarial. Al no hacerlo así, y fijar el derecho a una renta vitalicia, actualizable con el IPC., los herederos asumieron el riesgo propio de la explotación empresarial y del mercado inmobiliario. En este sentido, esta sala no comparte

el criterio de la sentencia recurrida y considera que, en el caso, no se ven las razones por las que deba desplazarse a la viuda el riesgo de la disminución de los rendimientos de la empresa inmobiliaria, riesgo que, al proceder del deterioro de la situación económica y a las variaciones del mercado, debe ser considerado como propio de la actividad empresarial de los deudores del pago de la renta".

DERECHOS FUNDAMENTALES

Libertad de expresión y derecho al honor. Comentario en redes sociales por una concejala animalista sobre la muerte de un torero.

[Sentencia del Tribunal Supremo, N° 201/2019, Sala de lo Civil, Rec. 2013/2018, de 3 de abril de 2019](#)

"Un elemento fundamental que hace que la ponderación entre los derechos en conflicto deba decantarse en favor de la protección del derecho al honor es el relativo a las circunstancias en que se produjeron las manifestaciones de la demandada, justo tras la muerte del torero. Como hemos dicho, los usos sociales delimitan la protección del derecho al honor, y entre los usos sociales de una sociedad civilizada se encuentra, como exigencia mínima de humanidad, el respeto al dolor de los familiares ante la muerte de un ser querido, que se ve agravado cuando públicamente se veja al fallecido."

NOTIFICACIONES

Notificación realizada de manera irregular de la sentencia dictada en primera instancia al demandando declarado en rebeldía.

[Sentencia del Tribunal Supremo, N° 171/2019, Sala de lo Civil, Rec. 1883/2016, de 20 de marzo de 2019](#)

"(...) no toda irregularidad procesal implica una indefensión para la parte, sino que dicha indefensión tiene que haberse producido de manera efectiva (STC 278/1993, de 20 de septiembre, y las que en ella se citan). Por ello, cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiera dado por enterada en el procedimiento, las diligencias de comunicación practicadas irregularmente surtirán todos sus efectos.

Cuando, pese al defecto, un acto de comunicación viciado de nulidad llega a conocimiento de su destinatario, éste puede, o bien darlo por válido y conservar las actuaciones -lo que ocurrirá normalmente cuando este comportamiento no dañe sus derechos y oportunidades procesales-, o bien impugnarlo -cuando haya sufrido un menoscabo procesal-. Lo que no debe hacer es dejar que las actuaciones avancen sin hacer notar la falta y, posteriormente, cuando le interese, pretender la declaración de nulidad de una notificación, que, si bien inicialmente fue nula, luego ha quedado subsanada".

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO



FAMILIAS NUMEROSAS

Interpretación del artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

[Sentencia del Tribunal Supremo, N° 409/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 286/2016, de 25 de marzo de 2019.](#)

Las familias numerosas de carácter especial mantienen tanto el título como la categoría mientras al menos uno de los hijos cumpla las condiciones de edad, convivencia y dependencia de los padres que exige la ley.

El TS considera que no se produce una discriminación de los hermanos menores que permitieron el acceso al título de familia numerosa. En cualquier caso, en estos supuestos la vigencia del título se entenderá únicamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones y no será aplicable a los hijos que no las cumplen.

SANIDAD**Corresponde a la administración penitenciaria y no a la sanitaria el pago de la sanidad de los presos.**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 222/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 4544/2017, de 21 de febrero de 2019

El TS fija el criterio a seguir, de que es la administración penitenciaria, y no la sanitaria, la que debe hacer frente a los costes de la prestación sanitaria en los hospitales públicos de las comunidades autónomas a internos en centros penitenciarios que tienen la condición de asegurados, afiliados o beneficiarios de la Seguridad Social.

CONDOMINIO**Extinción de condominio y adjudicación del bien inmueble a uno de los condóminos quien satisface en metálico el exceso de adjudicación. Sujeción a IAJD.**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 344/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 5404/2017, de 14 de marzo de 2019

“La extinción de un condominio, en el que se adjudica a uno de los condóminos un bien indivisible, que ya era titular dominical de una parte de este, a cambio de su equivalente en dinero, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas sino a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados”.

IRPF**Rendimientos percibidos por funcionarios o personal laboral destinados en un organismo internacional del que España es parte. Interpretación artículo 7 letra p) LIRPF**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 429/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 3772/2017, de 28 de marzo de 2019.

“1) El artículo 7, letra p), LIRPF, resulta aplicable a los rendimientos percibidos por funcionarios públicos o personal laboral que se hallan destinados en comisión de servicio en un organismo internacional situado en el extranjero y del que España forma parte, siempre que los trabajos se realicen materialmente fuera del territorio nacional y beneficien al organismo internacional, con independencia de que beneficie asimismo al empleador del trabajador o/y a otra u otras entidades.

2) Dicho precepto no prohíbe que los trabajos efectivamente realizados fuera de España consistan en labores de supervisión o coordinación, y no reclama que los viajes al extranjero sean prolongados o tengan lugar de forma continuada, sin interrupciones”.

IMPUESTO PLUSVALÍA**Alcance interpretativo de la STC 59/2017.**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 419/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 4924/2017, de 27 de marzo de 2019.

“La interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual correspondiente”.

COSTAS JUDICIALES**El Supremo exime del pago de las costas judiciales a una asociación medioambiental**

Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 42/2017, de 13 de marzo de 2019.

Declara exento de abonar las costas judiciales a una organización sin ánimo de lucro que había sido condenada al pago a la que se le había sido concedida la asistencia jurídica gratuita, “por lo que las mismas resultan indebidas por expresa disposición legal, debiendo, en consecuencia, estimar los recursos de revisión interpuestos, dejando sin efecto la tasación de costas practicada”.

PENAL**VIOLENCIA DE GÉNERO****No se puede dudar de la declaración de la víctima de maltrato, aunque se retrase en denunciar.**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 184/2019, Sala de lo Penal, Rec. 2286/2018, de 2 de abril de 2019.

“(…) la denuncia se dirige contra quien es su pareja y el padre de sus hijos, que, además, posiblemente hasta puede ser su sustento económico, lo que conlleva a que las víctimas de violencia de género valoren todas estas circunstancias a la hora de decidirse sobre si denuncian, o no”.

“Y ello, no se les puede volver en su contra cuando tardan en denunciar, porque hasta se sienten estigmatizadas por hacerlo, y, en muchos casos, hasta culpables, cuando son víctimas, no culpables”.

“(…) no tiene por qué conllevar que en la declaración de la víctima se entienda que siempre y en cualquier circunstancia existe una duda acerca de su credibilidad por la existencia de los malos tratos le lleven a alterar su declaración”.

DELITO CONTRA DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**Doctrina sobre distinción del ámbito del recurso de apelación y del recurso de casación en relación con el control del juicio fáctico.**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 162/2019, Sala de lo Penal, Rec. 1354/2018, de 26 de marzo de 2019

“La jurisprudencia ha elaborado los siguientes parámetros interpretativos de este motivo: a) Que en las resoluciones judiciales han de constar los hechos que se estimen enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, con declaración expresa y terminante de los que se consideren acreditados. b) Que, efectivamente, la carencia de hechos probados supone un serio obstáculo para llegar a un pronunciamiento condenatorio pues éste debe descansar sobre las razones jurídicas que califiquen aquellos hechos, aunque la Sala es muy dueña de redactar, del modo que estime más acertado, los acontecimientos que según su conciencia estime acaecidos. c) Que de igual modo el juzgador no tiene obligación de transcribir en sus fallos la totalidad de los hechos aducidos por las partes o consignados en las respectivas conclusiones; y d) Que el vicio procesal existe indudablemente no sólo cuando la carencia sea absoluta sino también cuando la sentencia se limite a declarar genéricamente que no están probados los hechos base de la acusación”.

DELITO DE HURTO**El delito de robo con violencia o intimidación no tiene la misma naturaleza que el delito de hurto a efectos de reincidencia.**

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 155/2019, Sala de lo Penal, Rec. 2086/2018, de 26 de marzo de 2019.

“(…) de conformidad con el Acuerdo del Pleno de esta Sala de 6 de octubre de 2000. Se han señalado por la jurisprudencia citada como razones de la identidad de naturaleza del robo violento y el robo con fuerza las siguientes: a) Los dos delitos reciben en la Ley y en la doctrina el mismo “nomen iuris”, están legalmente definidos de forma conjunta en el mismo precepto -el art. 237 del CP.- y a su regulación se dedica exclusivamente un capítulo del CP.; b) ambos delitos lesionan el mismo bien jurídico, es decir, el patrimonio ajeno; c) su morfología básica no es diferente, puesto que consiste en un desplazamiento de la posesión de una cosa mueble mediante el apoderamiento de la misma por el sujeto activo; y d) tanto en el delito de robo con fuerza en las cosas como en el delito de robo con violencia e intimidación en las personas, el autor despliega una mayor energía criminal que la utilizada en el puro y simple despojo, ya que ha de vencer, bien un dispositivo de defensa establecido por el propietario de la cosa, bien la resistencia personal del mismo manifestada a presunta”.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

CIVIL

DESAHUCIOS

El TJUE avala los desahucios, aunque existan cláusulas abusivas

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, N° C-70/17, de 26 de marzo de 2019

Considera abusivas las cláusulas de vencimiento anticipado por las que se permitía proceder al desahucio tras el impago de una sola cuota de la hipoteca, pero permite que éstas sean sustituidas, avallando los desahucios.

Los jueces tendrán que anularlas y aplicar en su lugar la nueva redacción de la disposición legal que inspiró dicha cláusula, siempre que el contrato de préstamo hipotecario en cuestión no pueda subsistir en caso de supresión de la citada cláusula abusiva y la anulación del contrato en su conjunto exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales.

CONSUMIDORES Y USUARIOS

Responsabilidad del transportista aéreo por retraso igual o superior a 3 horas

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, N° C-501/17, de 28 de marzo

El Tribunal de Justicia considera que, aunque los transportistas aéreos deben hacer frente con frecuencia al hecho de que se produzcan daños en los neumáticos de sus aeronaves, la deficiencia de un neumático originada exclusivamente por la colisión con un cuerpo extraño que se halle en la pista del aeropuerto no puede considerarse inherente, por su naturaleza o su origen, al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate.

Para quedar exento de su obligación de compensación, el transportista aéreo deberá probar también que ha utilizado todo el personal o el material y los medios económicos de que disponía para evitar que la sustitución del neumático dañado por un cuerpo extraño que se hallaba en la pista del aeropuerto provocara el gran retraso del vuelo en cuestión.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CIVIL

CLÁUSULAS ABUSIVAS

Anula la decisión judicial de no entrar a conocer de la abusividad de una cláusula de vencimiento anticipado

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 31/2019, Recurso de amparo 1086/2018, de 28 de febrero de 2019

Para el TC, el Juzgado de Primera Instancia debió atenerse a la interpretación de la Directiva 93/13 que realizó el TJUE en la sentencia de 26 de enero de 2017, C-241/14.

“el órgano judicial debió admitir el incidente y conocer de la posible abusividad de la cláusula en atención a lo dispuesto en la sentencia Banco Primus...” “(...) el juez de instancia infringió el citado principio de primacía del Derecho de la Unión al prescindir por su propia, autónoma y exclusiva decisión”.

Por ello, ordena “retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la citada resolución para que el órgano judicial dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado”.

ADMINISTRATIVO

PLUSVALÍA

Inconstitucionalidad del archivo de los procesos contra liquidaciones del impuesto de plusvalía en Navarra

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 44/2019, Cuestión de inconstitucionalidad 1319/2018, de 27 de marzo de 2019

Declara inconstitucional y nulo el apartado 4, 2 de la disposición transitoria única de la Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre. En concreto en los incisos de sus párrafos primero y segundo donde ordenaba a “los órganos jurisdiccionales”, el archivo de los procesos que a la entrada en vigor de la ley estuvieren abiertos para resolver recursos contra liquidaciones del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, giradas bajo la anterior Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

LABORAL

JUBILACIÓN PARCIAL

Jubilación parcial con concentración de jornada: la IT no da lugar a la prórroga del periodo efectivo de servicios

Sentencia de la Audiencia Nacional N° 32/2019, Sala de lo Social, Rec. 9/2019, de 1 de marzo de 2019

La AN declara el derecho de los trabajadores acogidos a los planes de jubilación parcial que prestan servicios de forma acumulada mediante jornadas completas, a que no se amplíen los períodos de prestación efectiva de servicios como consecuencia de incurrir durante dicho período de actividad en situación de Incapacidad Temporal.

Para la Sala de lo Social, no cabe prorrogar el contrato con concentración de jornada al no haber pacto expreso, aunque hayan permanecido suspendido algún tiempo por la causa de la incapacidad temporal (art. 45.1 c del ET).

VIDEOVIGILANCIA Y DESPIDO DISCIPLINARIO

Se inadmiten grabaciones para acreditar el despido disciplinario en virtud del Reglamento general de protección de datos (RGPD)

Sentencia Juzgado de lo Social - Pamplona/Iruña, N° 52/2019, Sala de lo Social, Rec. 875/2018 de 18 de febrero de 2019

Se declara la nulidad de la prueba de video vigilancia en el centro de trabajo aportado como prueba para justificar un despido disciplinario por vulnerar el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales del trabajador.

La doctrina «flexibilizadora» sobre el cumplimiento del deber informativo del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo ha quedado afectada por las nuevas exigencias que derivan del RGPD y la LOPDGDD (art. 89).

La importancia del fallo radica en que se examina por primera vez si la doctrina aplicable a esta materia ha quedado afectada por la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y si la ley española respeta las exigencias del reglamento europeo de protección de datos personales.

ACOSO SEXUAL Y DESPIDO DISCIPLINARIO

El acoso sexual a una compañera fuera del centro y tiempo de trabajo no justifica el despido.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Social, Rec. 2362/2017 de 22 de marzo de 2018

Para que un acto de violencia o acoso entre compañeros de trabajo sea susceptible de llevarse al ámbito laboral (como desencadenante de un despido disciplinario), es preciso que tenga conexión funcional por el trabajo y que coincida en tiempo y lugar de realización del mismo.

ACCIDENTE IN ITINERE**El accidente sufrido para dejar a un hijo en casa de los abuelos un día no lectivo es laboral**

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, N° 112/2019, Sala de lo Social, Rec. 2505/2018, de 15 de enero de 2019.

El accidente sufrido durante el desvío del trayecto habitual entre el lugar de residencia y el trabajo para dejar a un hijo en casa de los abuelos por cierre del colegio supone accidente laboral.

De los hechos probados se desprende que la desviación en el trayecto habitual realizada el día del accidente no resultó ajena a una concausa laboral, es decir, a la necesidad de poder acudir y ejecutar su trabajo sin abandono del cuidado de su hijo, sin que el mínimo desvío efectuado y el tiempo invertido rompan el nexo causal necesario con la ida al trabajo (elementos geográfico y cronológico vinculados al teleológico), considerando el accidente como un accidente de trabajo "in itinere".

SINDICATO DE ABOGADOS DEL TURNO DE OFICIO**Rechazada la inscripción de un sindicato de abogados del turno de oficio.**

Sentencia de la Audiencia Nacional N° 26/2019, Sala de lo Social, Rec. 3/2019, de 22 de febrero de 2019

Se deniega a los abogados del Turno de Oficio "Sindicato Red de Abogados" el derecho a crear un sindicato para la defensa de sus intereses.

Para la Sala, la adscripción obligatoria de los profesionales colegiados no impide que los abogados que mantengan una relación laboral común o especial, puedan asociarse o sindicarse en la defensa de sus intereses: «participando en la fundación de organizaciones sindicales o afiliándose a las ya existentes». Mas, no puede entenderse que esa «participación» suponga la creación de sindicatos exclusivamente por profesionales titulados que no presten sus servicios en situación de dependencia. Por tanto, los promotores del sindicato son todos ellos profesionales titulados de la abogacía, que ciertamente no son trabajadores por cuenta ajena, ni son sujetos de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas con las dosis de dependencia y ajenidad que ello entraña, sin que, el hecho de encontrarse adscritos al turno de oficio situé a los letrados dentro del concepto de empleado público que define y clasifica el EBEP pues no tienen nombramiento de funcionario ni contrato laboral al servicio de alguna de las administraciones públicas.

TRABAJADORES DE ETTS**Los trabajadores de una Empresa de Trabajo Temporal deben cobrar la paga de beneficios como los trabajadores de la empresa usuaria.**

Sentencia de la Audiencia Nacional N° 36/2019, Sala de lo Social, Rec. 16/2019, de 7 de marzo de 2019

Se declara el derecho de los trabajadores por ETT a percibir la parte proporcional de la paga de beneficios a la que tienen derecho los trabajadores de plantilla. Ha de producirse una extensión de los efectos de los convenios y demás acuerdos colectivos aplicables en las empresas usuarias a los trabajadores cedidos por las empresas de trabajo temporal.

CIVIL**CLÁUSULAS ABUSIVAS****Ilegalidad de las comisiones cobradas por un banco por el mantenimiento de cuenta instrumental para el pago de la hipoteca**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, N° 128/2019, Rec. 1204/2017, de 31 de enero de 2019

Declara nula la práctica bancaria de cobrar comisiones de mantenimiento sobre las cuentas instrumentales para el pago de los préstamos hipotecarios.

"no cabe declarar la nulidad de la cláusula impugnada por no ser abusiva en sí misma, sino la de la práctica abusiva que la parte demandada realiza con el cobro indebido de comisiones en relación con la cuenta que constituye el lugar del pago del préstamo hipo-

tecario. Es su reconocido carácter indebido, lo que la convierte en abusiva, por no corresponderse con ningún servicio prestado. Ello debe conllevar el cese de dicha práctica...".

COMPETENCIA DESLEAL**Loterías y Apuestas del Estado no podrá vender décimos de forma online a través de su web**

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid, N° 139/2019 de 8 abril 2019, Rec. 740/2016

Se condena a Loterías y Apuestas del Estado a cesar y abstenerse de reiterar en el futuro la conducta desleal consistente en la vulneración de los derechos legales y contractuales de sus puntos de venta integrales (administraciones de loterías) mediante la venta directa a través de la página web "https://juegos.loteriasyapuestas.es" del billete o "décimo" de la lotería nacional, sea en resguardo, sea en soporte pre-impreso denominado "billete azul" o sea en soporte digital asociado a un usuario/adquirente identificado, discriminando a dichos puntos de venta integrales en lo relativo a la atribución de las comisiones por criterios geográficos.

Además, se le condena a cesar y abstenerse de reiterar en el futuro la conducta desleal consistente en la vulneración de los derechos legales y contractuales de las administraciones de Loterías mediante la venta de billetes de Lotería Nacional a través de su propia página web en internet.

PENAL**CIRCULARES FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO****Publicadas 4 circulares sobre interceptación de comunicaciones telefónicas, captación y grabación de comunicaciones orales, utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen y sobre registro de dispositivos y equipos informáticos.**

Circular 2/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas.

Circular 3/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos.

Circular 4/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización.

Circular 5/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre sobre registro de dispositivos y equipos informáticos.

FISCAL**SUBROGACIÓN EMPRESARIAL****Existencia de uno o dos pagadores a efectos de IRPF en caso subrogación empresarial**

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0446-19

En caso de subrogación de centro de trabajo, no se produciría para los trabajadores subrogados la existencia de más de un pagador, a efectos del límite determinante de la obligación de declarar respecto a los rendimientos del trabajo.

EXENCIÓN IRPF**No puede considerarse un «ticket formación idiomas» a los efectos de la exención para actividades de reciclaje de empleados**

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V3207-18

Para Tributos, dado que la entrega de tickets se posibilita de forma opcional a todos los trabajadores sin estar condicionada por la actividad o puesto de trabajo desarrollados encaja dentro de la retribución en especie y por lo tanto no estaría exenta.

INDEMNIZACIÓN**La indemnización pactada en conciliación en compensación por el acoso laboral sufrido no está exenta de IRPF**

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0157-19

La indemnización pactada en conciliación con avenencia por acoso laboral ha de calificarse como rendimiento del trabajo y se encuen-

tra plenamente sometida a tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta.

PRESTACIONES MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Equiparación de la exención en el IRPF de la prestación por maternidad a las de paternidad y empleados públicos

Consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos VO130-19, VO134-19, VO159-19

La DGT entiende que también las prestaciones por paternidad recibidas de la Seguridad Social están exentas de tributación conforme al artículo 7 h) de la Ley del Impuesto, ya que, existen otros colectivos que perciben igualmente prestaciones o retribuciones vinculadas a la paternidad o maternidad, que al no estar amparados ni por dicha sentencia ni por la regulación actual del Impuesto tendrían que tributar por este último, lo que provocaría una situación de clara discriminación difícilmente justificable.

IMPUESTO BIENES INMUEBLES

Posibilidad de aplicar la bonificación en el IBI del art. 74.2 del TRLRHL a las viviendas de alquiler social

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos VO377-19

Se pregunta si el artículo 74.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que regula la bonificación en el IBI de hasta el 95% de la cuota a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, se puede aplicar a viviendas de alquiler social.

Para Tributos, no es aplicable dicha bonificación a los inmuebles destinados a viviendas sociales arrendados por las entidades públicas o privadas dedicadas al arrendamiento de las mismas, por no constituir los inmuebles en los que dichas entidades desarrollen su actividad económica.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Empresa dedicada a la venta de cursos de formación a distancia. Tributación de operaciones en el IVA

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos VO218-19

La consultante elabora y vende manuales y libros de estudio, y cuenta con una plataforma online donde poder visualizar videos tutoriales pregrabados y acceso al foro con otros alumnos.

Para la DGT: "La operación principal en las condiciones señaladas, será la entrega de los libros y manuales sin que el acceso en línea a los contenidos audiovisuales y al foro para comunicarse con otros usuarios, parezca constituir un fin en sí mismo, distinto e independiente de la propia adquisición de los manuales y libros diseñados para el auto-aprendizaje de una materia.

En consecuencia, puede concluirse que la entrega de los libros y manuales constituyen la prestación principal que tributa al tipo impositivo del 4%, constituyendo el acceso en línea una prestación accesoria de ésta, cuya tributación seguirá a la principal, es decir tributará todo al tipo impositivo del 4%."

HONORARIOS ABOGADOS

Documento relativo al pago de los honorarios de un servicio prestado por un despacho de abogados, denominado nota informativa.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos VO217-19

«El documento presentado como "nota informativa" parece que no respeta el contenido mínimo señalado necesario para ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas del impuesto soportadas documentadas en la factura, en los términos señalados en esta contestación.

En todo caso, dado que la operación objeto de consulta data del año 2005 deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley del impuesto, según el cual "el derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en los plazos y cuantías señalados en el artículo 99 de esta Ley.

No obstante, en los casos en que la procedencia del derecho a deducir o la cuantía de la deducción esté pendiente de la resolución de una controversia en vía administrativa o jurisdiccional, el derecho a la deducción caducará cuando hubiesen transcurrido cuatro años desde la fecha en que la resolución o sentencia sean firmes.»

GANANCIAS O PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Transmisión del pleno dominio del inmueble tras donación y posterior fallecimiento de los padres.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos VO188-19

Un hijo adquiere por donación la nuda propiedad de la vivienda de sus padres, reservándose éstos el usufructo. Años después, los padres fallecen y el hijo consolida el pleno dominio del inmueble. Pregunta si los gastos y tributos satisfechos por la consolidación del pleno dominio forman parte del valor de adquisición.

"el valor de adquisición de la vivienda adquirida por donación estará constituido por la suma de:

a) El valor que respecto al pleno dominio resulte por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el momento de haber recibido en donación la nuda propiedad del inmueble (100%), sin que pueda exceder del valor de mercado.

b) Los gastos y tributos inherentes a la adquisición que hubieran sido satisfechos por el adquirente, entre los que se incluyen los gastos y tributos inherentes a la consolidación del pleno dominio por fallecimiento de los usufructuarios, a que se refiere el consultante".

TRIBUTACIÓN INDEMNIZACIÓN ABOGADOS

Tributación de la indemnización percibida por un abogado por el seguro de responsabilidad civil del Colegio de Abogados.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos VO107-19

"La indemnización (percibida de la compañía aseguradora) por el importe de los gastos correspondientes a los honorarios de abogado y procurador en que ha incurrido el consultante por su defensa en la demanda que le interpone una clienta por supuesta negligencia profesional, en cuanto consecuencia del ejercicio de la actividad que viene realizando (la abogacía), no puede tener otra calificación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que la de rendimientos de esa actividad económica (profesional)".

EXENCIÓN IVA

Si está exenta de IVA la actividad de impartir cursos de formación a trabajadores

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos VO222-19

Una empresa dedicada a la seguridad en el trabajo en altura imparte cursos de formación a trabajadores de empresas que realizan trabajos en altura. La DGT entiende que, tanto los cursos de formación objeto de consulta, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando las materias impartidas se encuentren incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo de acuerdo con el criterio del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

DECLARACIONES INFORMATIVAS

Si una indemnización por responsabilidad civil por daños y defectos en la construcción de un inmueble debe declararse.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos VO233-19

Arquitecto que por sentencia judicial es condenado a pagar una indemnización por responsabilidad civil por daños y defectos en la construcción de un inmueble al propietario del mismo, abonando la diferencia entre la indemnización fijada y el importe cubierto por el seguro.

La DGT resuelve que: "dado que, en el supuesto concreto analizado, la satisfacción de la indemnización es una operación por la que el profesional consultante no debe expedir factura, no deberá incluirla en su Declaración Anual de Operaciones con Terceras Personas".

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

No incluir en la declaración de rentas que no figuran datos fiscales facilitados por la AEAT.

Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, 5355/2018, de 9 de abril de 2019

En los supuestos en los que se presente la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de conformidad con una información errónea o no completa suministrada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los datos fiscales, es posible que se produzca una infracción tributaria si existe culpabilidad del contribuyente.



IMPUESTO VALOR AÑADIDO Y TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS

Tributación de la transmisión de una unidad económica autónoma.

Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, 9438/2015, de 28 de marzo de 2019

En la adquisición de una unidad de negocio no sujeta a IVA en tanto que unidad económica autónoma, que los inmuebles incluidos han de tributar por la modalidad de TPO, como así señala el art. 7.5º de la Ley del ITPAJD. Así es, aunque la transmisión no tenga por objeto la totalidad del patrimonio empresarial o profesional.

INTERESES DE DEMORA

Sin son aplicables a los intereses de demora suspensivos los artículos 72.5 del RGR y artículo 1 de la Orden EHA/4078/2005, de 27 de diciembre

Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, 0045/2018, de 20 de marzo de 2019

“se ha de concluir que cuando los intereses que se liquidan respecto de una deuda son los correspondientes a la suspensión, aunque sus efectos se produzcan una vez iniciado el período ejecutivo, no le son de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 72.5 del RGR y la Orden EHA/4078/2005, sino el artículo 16 de la Ley 47/2003 y las disposiciones de desarrollo citadas, pudiendo practicarse liquidaciones de intereses de demora por este concepto cuando superen el límite mínimo legalmente establecido cifrado en 6,00 euros”.

RENUNCIA EXENCIÓN IVA

Validez de la renuncia a la exención del IVA en la adquisición de naves industriales

Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, 7845/2015, de 28 de marzo de 2019.

“En la adquisición de unas naves industriales cuyo destino previsible era su arrendamiento sujeto y no exento, como así se hizo, es válida la renuncia y, con ella, la deducibilidad del IVA así soportado. Lo anterior es aplicable incluso en un supuesto en que la entidad adquirente aplica la regla de prorrata para determinar su IVA deducible y el porcentaje aplicable en el año de la adquisición del inmueble es inferior al 100%”.

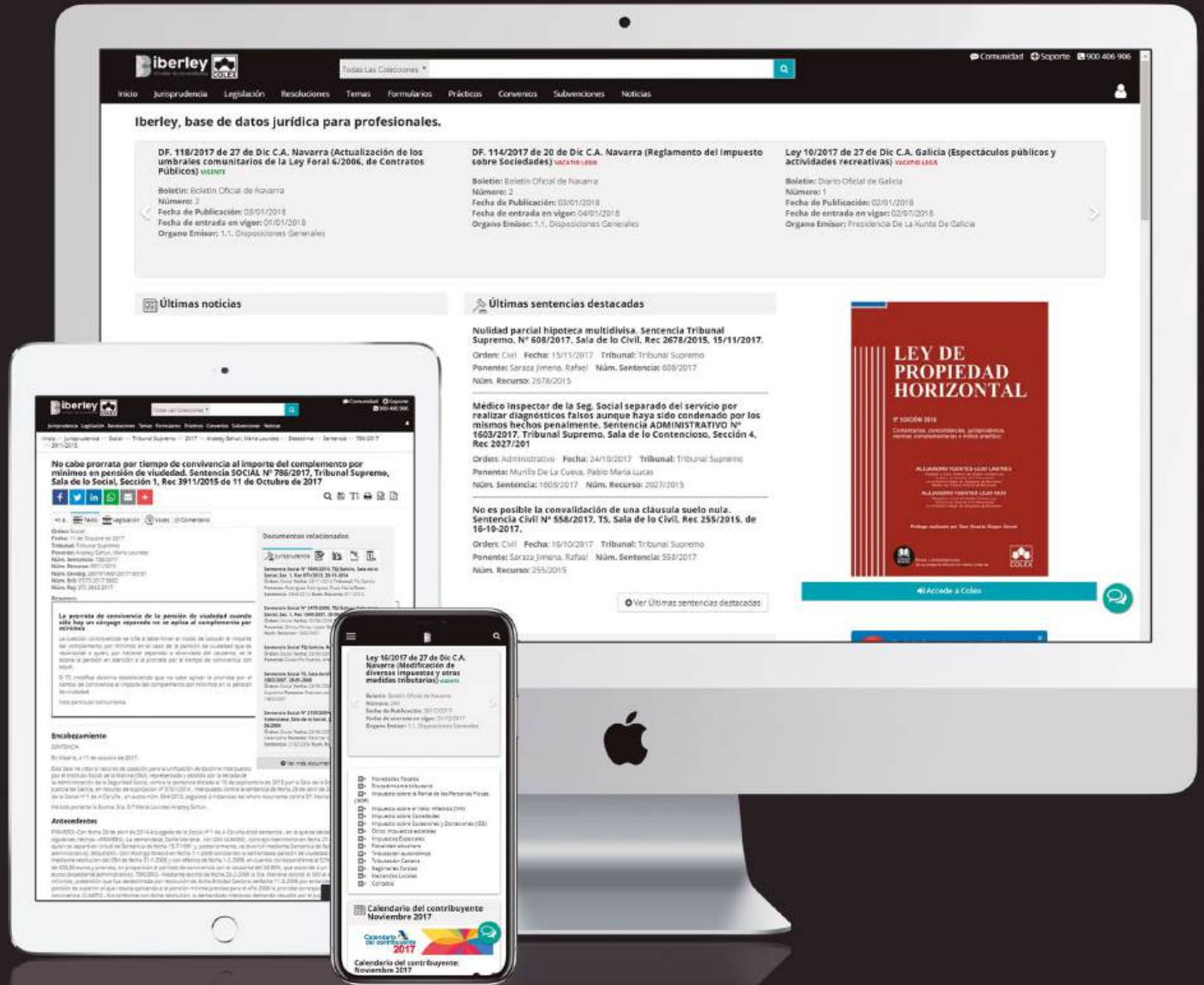
¿Necesita otra sentencia?

Consulte nuestra web www.iberley.es

¡Además encontrará todo tipo de información relacionada!

El portal de información para profesionales

Acceda a más de 4.000.000 de documentos



La suscripción inteligente que se adapta a su despacho

*Tecnología de búsqueda Smartlex
Integrado con Colex Reader*

Acceda en abierto en www.iberley.es



Jose Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley

La STS N° 3784/2016, de 8 de enero de 2019, Rec. 3784/2016, suaviza la interpretación de los indicios que hasta el momento determinaban la existencia de cesión ilegal dada la necesidad de **«coordinación del desarrollo de la propia contrata»** y de **«circunstancias propias y definitivas de la relación existente entre una empresa adjudicataria de un servicio y su cliente»**.

Rectificando el criterio de la TSJ Andalucía se realiza una valoración menos restrictiva de los indicios de cesión ilegal en caso de subcontratación.

Partiendo de la **necesidad de ceñirse al caso concreto para la apreciación de la cesión ilegal**, el TS analiza la prestación de servicios de la trabajadora vinculada a una campaña de atención telefónica que la empleadora llevaba a cabo para la empresa cliente, ahora recurrente. Dicha contrata se desarrollaba en términos como:

- Las personas trabajadoras prestan servicios en locales arrendados por la empresa prestadora de los mismos, sin que haya datos que permitan afirmar que dicha empresa no fuera la que, además, aportara el resto de infraestructura necesaria para el desarrollo de la actividad.
- Las relaciones de organización jerárquica se desarrollaban en el seno de la estructura interna de ésta, siendo así que los teleoperadores solo se relacionaban con los jefes de servicio de la empresa que presta servicios.

EL TRIBUNAL SUPREMO SUAVIZA EL CRITERIO PARA VALORAR LOS INDICIOS QUE PERMITEN CONSIDERAR ILEGAL LA SUBCONTRATACIÓN DE EMPLEADOS

- La empresa que presta servicios es la encargada de formar a sus trabajadores.

Existencia de cesión ilegal

Como hemos tenido oportunidad de tratar en una de las recientes publicaciones de la *Editorial Colex* **Guía práctica sobre las contrata, subcontratas, la figura del outsourcing y el falso autónomo**, para el TS (citando la STS N° 614/2017, de 12 julio 2017, Rec. 278/2016), dadas las muy distintas situaciones que pueden darse en la práctica para que exista cesión ilegal, en términos del art. 43 ET, es necesaria la **coordinación de tres negocios**:



- Un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial;
- Un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y
- Un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal.

Conductas de la empresa que comportan “consecuencias garantistas” en beneficio del trabajador afectado por cesión ilegal

Siguiendo la STS N° 918/2016, de 2 noviembre 2016, Rec. 2779/2014 y el apdo. 2 del art. 43 ET, se describen **cuatro conductas de la empresa que comportan las «consecuencias garantistas» de la existencia de cesión ilegal en beneficio del trabajador afectado**:

- Que el objeto del contrato de servicios entre las empresas se limite a la mera puesta a disposición del trabajador de la cedente a la cesionaria;
- Que la cedente carezca de actividad u organización propia y estable;
- Que no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de la actividad; o
- Que no ejerza las funciones inherentes a la condición de empresario.

Se suaviza el criterio para valorar los indicios que permitan considerar ilegal la subcontratación de empleados ante una descentralización habitual.

En el caso analizado, la Sala IV no considera que la realidad de la contrata quede alterada en su valoración por «*circunstancias propias y definitorias de la relación existente entre una empresa adjudicataria de un servicio y su cliente*», como lo son que:

- La empresa cliente facilitara alguno ordenadores y sistemas operativos;
- En la sede de las plataformas la cliente situara a un responsable de supervisión, el cual solo se relacionaba con el jefe homólogo de la empresa que presta servicios;
- La empresa cliente hubiera facilitado formación a algunos trabajadores seleccionados de la empresa prestadora de servicios.

Para el TS, “estas tres circunstancias resultan obviamente necesarias para la coordinación del desarrollo de la propia contrata y no entrañaban en modo alguno cesión de facultades de dirección y control de la cliente sobre la plantilla de la empleadora”.

RESPUESTAS Y PROBLEMÁTICAS MÁS HABITUALES EN LAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS



Pablo García Mosquera
Abogado especialista civil

¿Me puedo negar a ser presidente de mi comunidad? ¿Puede el vecino aparcar en la zona común del garaje? ¿Qué hago ante los ruidos del local comercial? ¿Puedo instalar una chimenea para evacuación de humos? ¿Cómo se aprueba y quién sufraga la instalación del ascensor? Estas cuestiones y muchas otras se las plantean día a día no solo los abogados o administradores de fincas, sino cualquier persona que viva en un edificio sometido a las normas de la Ley de Propiedad Horizontal. Pocas materias ofrecen una casuística tan rica como la derivada de las relaciones vecinales. De la constitución del régimen de propiedad horizontal surgen una serie de interdependencias: de los propietarios, entre sí y con la comunidad; de la comunidad con terceros, de los órganos de gobierno, con la administración, aseguradoras... que constituyen un amplísimo abanico de relaciones jurídicas que implican no solo a la Ley de Propiedad Horizontal, sino a la restante normativa civil, registral y administrativa.

Por lo tanto, es fundamental para el profesional contar con una base sólida que permita dar la respuesta adecuada a cada una de las muy variadas situaciones que se le puedan plantear. La **Guía práctica sobre propiedad horizontal, respuestas y problemáticas más habituales en las comunidades de propietarios** de la colección "Paso a Paso" de la *Editorial Colex*, constituye un manual orientado a **dar respuesta a esas cuestiones que surgen en el día a día de la comunidad** y ofrecer las herramientas necesarias para que los operadores jurídicos y administradores puedan gestionar con éxito las consultas que les planteen sus clientes.

La guía se divide en dos partes diferenciadas:

I.- Un primer bloque destinado al examen de la institución de la propiedad horizontal, con explicación de su constitución, modificación, estatutos y extinción; los elementos que la componen y las obras que se pueden o no acometer; sus órganos de gobierno y mayorías necesarias para la adopción de acuerdos; los derechos y obligaciones de los propietarios; porque es fundamental para cualquier gestor de comunidades conocer las bases de la institución, su constitución y, especialmente, su funcionamiento interno.

Constitución, modificación y extinción

Aunque el régimen de propiedad horizontal, de conformidad con el artículo 396 CC y del artículo 2 LPH, se aplique a cualquier edificio que esté compuesto por elementos comunes y privados susceptibles de aprovechamiento, lo normal es que se sigan unos pasos para su constitución de conformidad con la LPH y la Ley Hipotecaria: Escritura de obra nueva y división horizontal

del edificio; convocar y celebrar la primera Junta de Propietarios: elección de órganos de gobierno, apertura de cuenta bancaria, contratos de servicios y suministros, autorización para legalizar el libro de actas y solicitar NIF, etc.; legalización del Libro de Actas en el Registro de la Propiedad; y solicitud de NIF ante la Delegación de Hacienda correspondiente.

Dentro de este proceso de constitución, y también con posterioridad, será fundamental la descripción que se realice en el título del edificio, de los elementos privativos y de los comunes, que deberá ser clara y precisa a fin de evitar futuras malas interpretaciones que puedan derivar en litigiosidad. Igualmente importante será la fijación de la cuota de participación de cada vivienda o local y la forma en que esta se haga.

Cumplirán un papel fundamental los estatutos de los que se dote la comunidad con la finalidad de establecer reglas, derechos y obligaciones para los propietarios y futuros adquirentes, ya que este documento tiene acceso al registro civil. Especial referencia se hace a las cláusulas de exclusión de determinados gastos que pueden establecerse a favor de algunas viviendas o locales (por ejemplo, excluir a los locales de contribuir al mantenimiento del ascensor). La regulación de los estatutos podrá completarse, además, por las normas de régimen interno, que podrán regular detalles menores de la convivencia (horarios de instalaciones deportivas, por ejemplo).



Órganos de gobierno

El presidente, el secretario, el administrador, la junta de propietarios... son órganos de gobierno de la comunidad de los que es necesario conocer sus funciones para no incurrir en extralimitaciones que puedan acarrear responsabilidades para las personas que ejerzan el cargo. Y es indispensable conocer el modo de funcionamiento de la junta, como órgano rector de la comunidad: la convocatoria, asistencia, y adopción de acuerdos, de los que se deberán conocer las mayorías necesarias para su aprobación en función de su naturaleza.

Elementos comunes y privativos

Un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal consta siempre de elementos privativos y comunes, con un distinto régimen aplicable. Será, por tanto, indispensable, su diferenciación y los usos permitidos y prohibidos en cada uno de ellos.

Obligaciones de los propietarios

De la propiedad horizontal surgen una serie de obligaciones para los propietarios, tanto respecto a su propiedad, que deberán usar sin causar perjuicio al resto de comuneros, como respecto a los elementos comunes. Además la obligación de comunicar un domicilio a efecto de notificaciones es básica para el correcto conocimiento de las decisiones de la junta

II.- En la segunda parte de la obra, orientada a abogados y demás profesionales del derecho, se desarrollan las **especialidades del juicio verbal y proceso ordinario en relación con las comunidades de propietarios**, así como los distintos procesos de reclamación derivados de los incumplimientos de la Ley de Propiedad Horizontal: Juicio de equidad, impugnación de acuerdos; monitorio por deudas con la comunidad; cese de actividades prohibidas, dañosas, molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas; y reclamación de daños.

Juicio de equidad

Para situaciones de bloqueo en las que no es posible adoptar acuerdos que requieran mayoría simple, porque no se obtiene la mayoría de cuotas o de propietarios requerida, la LPH pone a disposición de los comuneros este procedimiento para que el juez decida tras escuchar a todas las partes. También será el procedimiento a seguir por el propietario que, por alguna causa, no quiera ser presidente, y para el caso de que la junta no consiga nombrarlo.

Impugnación de acuerdos

Fundamental para la defensa de los intereses de un comunero es conocer el procedimiento de impugnación de los acuerdos de la junta de propietario, pues si no se hace en plazo, serán inatacables con posterioridad. Es necesario explicar, por tanto, los diferentes motivos de impugnación y los plazos para cada uno de ellos.

Proceso monitorio

Uno de los principales problemas de las comunidades de propietarios tiene que ver con su economía. A ello contribuye la actitud rebelde de muchos propietarios a la hora de cumplir su obligación de contribuir al sostenimiento de la comunidad según su cuota de participación. Para ello el artículo 21 LPH remite al procedimiento monitorio regulado en los artículos 812 y ss. de la LEC con las especialidades contenidas en dichos textos legales. Analizamos todo el procedimiento desde la presentación de la petición inicial y sus requisitos, los problemas de legitimación, las posibles respuestas y causas de oposición del demandado y hacemos una especial referencia a las dificultades que pueden encontrar las comunidades de propietarios para cobrar sus deudas en un proceso de ejecución debido a su falta de personalidad jurídica.

Acción de cesación

Se trata de la acción al servicio de la comunidad para poner coto a conductas y actividades desarrolladas por los comuneros que ponen en peligro la convivencia dentro del inmueble, haciéndola muy difícil o insoportable, lo que puede derivar, incluso, en la privación del uso de la vivienda o local por sentencia.

Por último, en todos los bloques en los que se divide la obra se insertan los preceptos legales de aplicación, tanto de la LPH como del resto de legislación aplicable, y se incluyen numerosas **citas y referencias de jurisprudencia** que sirven para ilustrar la explicación y comprobar como estamos ante una materia en la que es muy difícil dar una respuesta segura porque esta dependerá de una multitud de factores. Jurisprudencia que, además, sufre una constante evolución fruto de la necesidad de dar respuesta a nuevos problemas que surgen de la constante evolución de la técnica, de las sociedades urbanas y, en definitiva, de las relaciones humanas en comunidad que esta rama del derecho trata de regular.

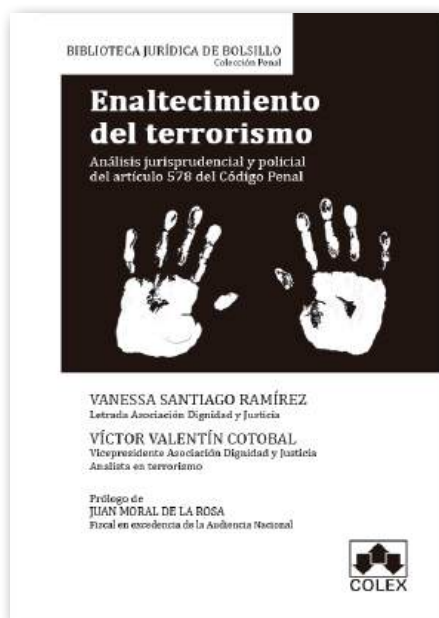


ARTÍCULO 578 CP.

EVOLUCIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL



Vanessa Santiago Ramírez
Letrada Asociación Dignidad y Justicia



El delito de enaltecimiento del terrorismo se recoge por primera vez como un delito autónomo en el artículo 578 del Código Penal, mediante LO 1/2000, de 27 de diciembre, si bien el precedente normativo del mismo es el delito de apología del terrorismo, tipificado por primera vez en nuestro sistema penal en la Ley de 10 de julio de 1894, publicada con el objeto de castigar los primeros delitos de terrorismo, tenencia de explosivos y propaganda anarquista, sancionándose la apología de los delitos o de los delincuentes penados por esa ley.

El artículo 578 CP sanciona dos conductas diferenciables, aunque con un denominador común, su referencia al **terrorismo**. Por un lado, el enaltecimiento o justificación del terrorismo o sus autores, y por otro, la emisión de manifestaciones o la realización de actos de desprecio, descrédito o humillación de las víctimas de delitos terroristas, contando esta última figura, con perfiles propios, definidos y distintos de la anterior.

Del progreso de este artículo y su jurisprudencia, la *Editorial Colex* ha elaborado una obra sobre *“la evolución legal y jurisprudencial del artículo 578 del Código Penal”* (**Enaltecimiento del terrorismo**, Editorial Colex) realizada por Vanessa Santiago Ramírez, Letrada Asociación Dignidad y Justicia y Víctor Valentín Cotobal, Vicepresidente Asociación Dignidad y Justicia y Analista en terrorismo.

Este delito de enaltecimiento y humillación a víctimas del terrorismo fue introducido por razones de política criminal adelantando la barrera punitiva, fundamentalmente para luchar contra los homenajes, loas y demás actos de enaltecimiento que tenían lugar en relación al terrorismo llevado a cabo por la organización terrorista ETA, que durante más de cincuenta años ha sufrido la sociedad española, así como actos de humillación a las víctimas del terrorismo y sus familiares, llevados a cabo por el entorno de la izquierda abertzale próximo a dicha organización terrorista, pero que, en la actualidad, dicho artículo 578 CP como consecuencia de la globalización en la utilización de las redes sociales, se ha extendido a la persecución de otras formas de apoyo y justificación del terrorismo, como es el yihadista, modificándose igualmente las formas de comisión, pues si hasta el año 2013 aproximadamente dichos actos de enaltecimiento y humillación se llevaban a cabo de manera presencial, mediante la convocatoria y realización de manifestaciones, loas, homenajes o bienvenidas a miembros de ETA con ocasión de fiestas patronales, a partir del 2014 en adelante, la forma de comisión del delito de enaltecimiento y humillación sufrió una conversión importante, pues se empezaron a conjugar distintas formas de comisión de forma virtual, mediante la utilización de las redes sociales a través de publicaciones enaltecedoras o humillantes, todo ello bajo el anonimato que da la utilización de las mismas, permitiendo esta explosión tecnológica divulgar cualquier mensaje en pocos segundos a una multitud de

usuarios situados en países lejanos con lo que se obtiene una publicidad y capacidad de difusión de los mensajes inaceptables penalmente impensable hace unos años frente a los que la política de prevención del crimen debe ir por delante del uso delictivo de las mismas.

La utilización de las **redes sociales para cometer dichas modalidades delictivas del artículo 578 CP**, motivó la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2015 de 30 de marzo, en la que se han producido reformas orientadas fundamentalmente al aumento de la pena, pasando el límite superior de la pena de prisión de dos a tres años, creando dos subtipos agravados, imponiéndose las penas en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información, asimismo, dice el cuerpo legal, cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado. Y finalmente se ha producido la introducción de medidas judiciales, tales como la destrucción, borrado o inutilización de libros, archivos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito.

En general, la jurisprudencia siempre ha resultado garantista respecto de las libertades de expresión e información en relación con el delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas del terrorismo previsto en el artículo 578 CP, siendo muy delgada la línea entre lo típico y lo atípico, que ha llevado a generar una jurisprudencia bastante confusa y difusa por parte del Tribunal Supremo respecto de estas figuras delictivas, dictándose, en supuestos esencialmente idénticos o similares, Sentencias de distinto signo.

De igual manera, la evolución jurisprudencial en cuanto a la exigencia de los elementos del tipo, ha sido inversamente proporcional en la conducta del enaltecimiento o justificación del terrorismo y sus autores a la modalidad de humillación a las víctimas del terrorismo y sus familiares, pues el número de supuestos y de sentencias condenatorias por delito de enaltecimiento del terrorismo se ha ido reduciendo, mientras que, al suavizarse los requisitos exigidos en el delito de humillación a las víctimas del terrorismo y sus familiares, fundamentalmente en lo que se refiere al elemento subjetivo, pues se ha pasado de la exigencia de un dolo específico o ánimo directo de desprestigiar o rebajar la dignidad de las víctimas, desde su aprobación (véase STS núm. 523/2011, de 30 de mayo) hasta la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, número 846/2015, de 30 de diciembre, a partir de la cual se exige un dolo genérico, en cuanto al elemento subjetivo del injusto, bastando con conocer el carácter objetivamente humillante y vejatorio de las expresiones consideradas aislada y contextualmente, y asumirlo y difundirlo haciéndolo propio, ha provocado que, se haya pasado de no existir apenas sentencias relativas a dicho tipo penal, siendo a partir del año 2015 cuando se empieza a definir dicho tipo de forma jurisprudencial, pues hasta ese momento se había abordado el contenido de dicho precepto en la mayoría de las ocasiones a través de la figura del enaltecimiento del terrorismo.

En esta evolución, si bien las últimas sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en materia de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas del terrorismo

o sus familiares, han causado un gran revuelo entre el colectivo de Víctimas del Terrorismo, pues se ha considerado que, como consecuencia de la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva Comunitaria 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, se ha modificado la línea jurisprudencial llevada a cabo, hasta ahora, por el Alto Tribunal en relación a la configuración de los tipos penales contenidos en el artículo 578 CP, endureciendo los requisitos jurisprudenciales exigidos tradicionalmente, pues desde la Sentencia 378/2017, de 25 de mayo, que alude a dicha normativa europea, se ha introducido un **requisito novedoso de carácter tendencial** en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal del enaltecimiento del terrorismo, y es que a esa exigencia, referida a la intención del sujeto activo, se une otra exigencia que, aunque debe ser abarcada por el dolo del autor, debe constatarse objetivamente una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades.

Sin embargo, tal aseveración no es cierta, pues la exigencia de ese nuevo requisito no la determina dicha Directiva Europea, sino el Tribunal Constitucional en su Sentencia 112/2016, de 20 de junio, en atención a la normativa europea ya existente, siendo el primer pronunciamiento sobre el delito previsto en el artículo 578 CP y el eventual conflicto que puede generar la interpretación y aplicación de dicho delito de enaltecimiento del terrorismo con el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] lo que le dota de cierto carácter emblemático.

Y advierte de la trascendencia de esa exigencia, como elemento determinante delimitador de la constitucionalidad del tipo penal. Por lo que, concluye que, la sanción penal de las conductas de enaltecimiento del terrorismo sancionadas en el artículo 578 CP supone una legítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores en la medida en que puedan ser consideradas como una manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades.





PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS EN LA CONTRATACIÓN MERCANTIL



Antonio Arca Soler
Abogado y autor de la Editorial Colex

El reconocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios no es más que la consagración de la necesidad de hacer valer el respeto a la persona frente al creciente poder del estado y del mercado. Sin perder de vista que en nuestra condición de consumidores somos los destinatarios finales de todos los bienes y del producto de la actividad comercial, tal necesidad se ha visto reforzada aún más, en los tiempos actuales, con la implantación de nuevas tecnologías y nuevas formas de contratación. No hay duda de que la contratación en red y otras manifestaciones de la modernidad han contribuido a instaurar un mundo mucho más cosmopolita y un mercado mucho más plural; pero se ha constatado también el hecho de que, de no plantar una oposición decidida a esos factores de poder, la debilidad del ciudadano aislado se transforma de modo irremisible en indefensión jurídica y en abandono moral.

Esa ineludible y constante visita al mercado hace del derecho de consumidores y usuarios el más cotidiano de los derechos. A esa tarea acudimos —sin a veces darnos cuenta— en particulares condiciones: consumimos movidos por la necesidad (no hay otra alternativa que consumir, al menos en las llamadas necesidades básicas). En apretada síntesis, en consumir nos va la *vida* —nos procuramos los alimentos imprescindibles para nuestra subsistencia—, ponemos en juego la *salud* y la *integridad física* —utilizamos bienes y servicios que —creemos—, no nos van a resultar perjudiciales— y en función de la modalidad y alcance del consumo se va a determinar no solo nuestra calidad de vida, sino también nuestra dignidad.

La situación de la persona consumidora se agrava aún más si caemos en la cuenta que realizamos todas nuestras transacciones como actos de confianza máxima, puesto que al adquirir bienes o contratar y utilizar servicios ignoramos calidades, formas de producción, composición de materiales, modos de uso, cuidados, efectos, vidas útiles, cómo manipular, cómo mantener; en suma: nada sabemos respecto de la aptitud del

producto o servicio o de su carácter presuntamente inocuo para nuestra salud o seguridad. Nos sentimos obligados a entablar una relación de consumo para satisfacer necesidades primarias y secundarias sin saber los derechos que nos asisten; y frente a nosotros, tenemos a un experto profesional en la materia: el proveedor.

En este ámbito, es fácil concluir que **la posición del consumidor frente al empresario equivale a la de la parte más vulnerable de la relación de consumo**. Tal desigualdad natural obliga al legislador a corregirla mediante desigualdades jurídicas, inclinando al Derecho hacia el lado contrario de la realidad, y configurando por tanto al derecho de consumo como un derecho tuitivo o protector del más necesitado.

Con la promulgación de la Constitución de 1978 **la protección de los consumidores y usuarios se ha convertido en un principio básico** que obliga al Estado a garantizar una serie de derechos y libertades en este ámbito. Así, en el Artículo 51, la Carta Magna ordena a los poderes públicos a que:

- Garanticen la defensa de los consumidores y usuarios
- Protejan su seguridad, salud e intereses económicos
- Promuevan la información y la educación de los consumidores y usuarios
- Fomenten las organizaciones de consumidores y usuarios y las oigan en lo que les pueda afectar a éstos.

Esta disposición constitucional está desarrollada actualmente en el Real Decreto Legislativo 1/2007 por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios** y otras leyes complementarias. La protección de los derechos de los consumidores y usuarios está respaldada fundamentalmente por este Real Decreto y por las normas de protección del consumidor promulgadas por las Comunidades Autónomas en función de sus respectivas competencias; todo ello sin perjuicio de otras normas de carácter sectorial que regulan productos o servicios concretos.

También existen **otras disposiciones normativas de indudable trascendencia** en esta materia, tales como La ley General de Publicidad 34/1988 de 11 de noviembre y la Ley de Competencia Desleal 3/1991 de 10 de enero; Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles; Ley 7/1998, de 13 abril, sobre condiciones generales de la contratación, Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista y numerosos Reales Decretos, además de la abundante legislación autonómica dictada en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Ahora bien, el hecho de que el **mandato constitucional atribuya a los poderes públicos la obligación de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios** no significa en modo alguno que esta haya de desarrollarse exclusivamente en vía administrativa. Todo lo contrario: la protección de las personas consumidoras obedece a una multiplicidad de normas pertenecientes a distintas disciplinas jurídicas. Las diversas disposiciones que directa o indirectamente buscan la protección de los consumidores se integran en las categorías dogmáticas tradicionales: básicamente Derecho Mercantil y Derecho Civil y, en ocasiones, Derecho Administrativo, Derecho Procesal y Derecho Penal. Esta realidad tan heterogénea, aunque ligada por el denominador común del espíritu teleológico de defensa de los intereses de los consumidores, ha suscitado el debate sobre el nacimiento de una nueva rama de la ciencia jurídica denominada **Derecho del Consumo o Derecho de los consumidores**.

Este carácter pluridisciplinar de la protección de los consumidores y usuarios ha sido destacado por el Tribunal Constitu-

cional en dos sentencias fundamentales que ha emitido sobre la materia (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre y 15/1989, de 26 de enero).

De lo dicho hasta aquí podemos sacar **dos conclusiones importantes**:

- 1º. España es de los pocos estados que han tenido la visión vanguardista de encumbrar la protección de los consumidores en su texto constitucional; y
- 2º. éste denominado "Derecho del Consumo" se ha instalado y se ha abierto paso de forma indubitada en los tribunales españoles.

Y de estas dos conclusiones importantes y positivas resulta una conclusión paradójica y preocupante: **nuestro país se presenta al mundo y de forma simultánea como abandonado de la defensa de los consumidores y usuarios pero también como paradigma de los fraudes y abusos que sufren éstos de forma cotidiana, lo que evidencia la falta efectiva de aplicación de aquel Artículo 53 de la Constitución**; sin duda, por la falta de voluntad política de los mandatarios posteriores a nuestros constituyentes.

Partiendo de estas premisas, hemos abordado en la **Guía práctica sobre la protección y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en la contratación mercantil**, de la *Editorial Colex*, cuestiones trascendentales como son, primeramente, el concepto de consumidor; puesto que serlo o no serlo en una concreta actividad contractual va a determinar si el negocio jurídico concertado será contemplado desde la perspectiva *consumerista* (con la consiguiente protección dispensada por el ordenamiento jurídico) o desde la óptica del derecho común.

Hemos realizado **un análisis de los derechos fundamentales del consumidor**, y hemos dedicado también un estudio a los tipos contractuales más usuales donde interviene un consumidor o usuario y que han merecido por parte del legislador una normativa específica: los viajes combinados, el aprovechamiento por turnos de bienes de uso turístico, el crédito al consumo, la compraventa de vivienda y el crédito hipotecario, los contratos de telefonía o los tan en boga contratos online.

No podían tan poco olvidarse cuestiones de cotidiana importancia como son las garantías de los bienes consumo; ni las condiciones generales de la contratación; ni, por supuesto, las cláusulas abusivas insertadas unilateralmente en los contratos por parte del empresario, y que han azotado a la sociedad española en forma de Cláusulas suelo, vencimientos anticipados, intereses moratorios desorbitados y demás artilugios jurídicos creados por los *Goliat* que imperan en el mercado; y en detrimento siempre del que ocupa el papel de *David* en la relación contractual.

EL PROCESO DE DESAHUCIO PASO A PASO



Laura Bermúdez Faraldo
Abogada especialista en derecho civil
y autora de la Editorial Colex



Resulta innegable la importancia económica y social que el proceso de desahucio tiene en nuestro país. La crisis de la vivienda, así como muchos abusos por parte de entidades financieras han propiciado que la ocupación ilegal de viviendas en España sea un problema muy grave y habitual.

Desde el año 2009, con la reforma en materia de alquiler, en nuestro país se han sucedido de manera constante las modificaciones en éste ámbito. La más reciente este año 2019, con el Real Decreto Ley 7/2019 de 1 de marzo de *Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Alquiler*. Estas modificaciones han ido encaminadas a establecer procesos de desahucio mucho más ágiles y sumarios, pero a la vez, dotando de mucha más protección a los inquilinos, lo que hace que en la práctica esta finalidad de rapidez se haya visto mermada.

En el ámbito normativo el proceso de desahucio se encuentra regulado en el art. 250.1 y 2 de la LEC y se distinguen en la actualidad cinco tipos diferenciados. De todo el proceso de desahucio, con explicación de los cambios normativos, ejemplos prácticos y formularios, la Editorial Colex ha elaborado, dentro de la colección Paso a Paso, la **Guía práctica sobre el proceso de desahucio en los diferentes supuestos**, obra coordinada por Don Alejandro Fuentes-Lojo Rius, Socio del Bufete Fuentes-Lojo y profesor de Derecho Civil Patrimonial.

EL DESAHUCIO POR PRECARIO

Se trata del proceso más utilizado en la actualidad por personas que se han visto despojadas de la posesión de un bien.

Pese a la importancia de esta figura, no se ofrece por el legislador ningún concepto claro acerca de esta figura, y ha sido construida por la jurisprudencia a lo largo de los años, que entiende que se trata de una *"situación de hecho que implica la utilización gratuita de un inmueble sin pagar ningún tipo de renta y sin título que le justifique su posesión"*.

El principal problema de esta figura es sin duda, la delimitación de esta con el comodato. Distinguir ambas es fundamental para conseguir una buena resolución dentro de un procedimiento de esta naturaleza.

Este proceso tiene naturaleza plenaria, teniendo efectos de cosa juzgada la sentencia que recaiga en el procedimiento. Es el proceso más complejo de los previstos, por lo que también es el que más tiempo tardará en resolverse. Esto se debe, además de por su naturaleza plenaria, a que al contrario que lo que sucede en el resto de procesos de desahucio, el legislador no ha previsto que dentro del decreto de admisión pueda fijarse ya fecha para el lanzamiento del ocupante.

Es importante señalar además que, debido a la naturaleza de este proceso, es el único de los cinco en el que la parte demandada podrá presentar demanda reconvenzional.

EL DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO

Se trata del proceso por el cual el arrendador que no vea satisfechas sus rentas fijadas en el contrato solicita la recuperación de la finca.

Nos encontramos ante un proceso sumario, que se caracteriza por ser una especie de **proceso especial monitorio**. Después de la admisión de la demanda se requiere al demandado para que en el plazo de 10 días tome alguna decisión: o bien, desaloje el inmueble, pague, enerve la acción o bien, se oponga contestando a la demanda. Si no se hiciera nada, se procederá sin más trámites al lanzamiento.

Tiene unas características muy peculiares, tanto en la demanda como en los recursos a su sentencia. De este modo, para poder recurrir una sentencia en este tipo de procedimientos será necesario pagar las rentas vencidas con carácter previo.

Además, tras la última reforma de 2019, en el caso de que el desahucio por falta de pago se lleve a cabo en la vivienda habitual del demandado, será necesaria la comunicación a los Servicios Sociales del lanzamiento. Si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad se paralizará de 1 a 3 meses máximo.

EL DESAHUCIO POR EXPIRACIÓN DEL PLAZO

Se trata de otro proceso a seguir dentro de los cauces del juicio verbal, por el que el arrendador pretende la recuperación de la posesión de su inmueble una vez finalizado el plazo contractual.

La problemática en este proceso radica en la determinación de la legislación aplicable al momento de la celebración del contrato, que fijará cuál es la duración del mismo.

Por lo demás, este proceso será prácticamente igual al anterior, con la especialidad de los motivos tasados de oposición, que podrán ser por la existencia o no del contrato, o bien por el vencimiento o no del plazo.

EL JUICIO VERBAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS REALES INSCRITOS

Este proceso, también sumario, se basa en la presunción prevista en el art. 38 de la Ley Hipotecaria. Es uno de los más empleados por las entidades financieras en la actualidad.

En la Ley Hipotecaria se establece una presunción *juris tantum* de los derechos reales que aparecen inscritos, estableciéndose en el art. 41 un procedimiento especial. La característica fundamental será la necesidad **prestar caución para la oposición a la demanda**.

EL PROCESO DE DESAHUCIO EXPRES

La reforma operada por la Ley 5/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la LEC, recoge una nueva forma de entender la tutela sumaria de la posesión en el caso de viviendas ocupadas ilegalmente.

Durante años, mafias organizadas y todo tipo de entidades especulativas, se han aprovechado de los fallos en nuestro sistema jurídico y la lentitud de la Justicia para hacer todo un negocio de la ocupación de viviendas.

Esta reforma operada en el año 2018 modifica el **interdicto de retener y recobrar la posesión** –art. 250.1. 4º LEC- dotando de una mayor sumariedad del juicio verbal y reconociendo **la posibilidad de demandar a desconocidos ocupantes**.

Sin embargo, únicamente se encontrarán legitimados **activamente las personas físicas**, o entidades sin ánimo de lucro o públicas, **no pudiendo por tanto beneficiarse de esta figura las personas jurídicas**.

En cuanto al plazo para la interposición de la demanda será de un año desde el acto del despojo. No se ha modificado este precepto, un error al entender de esta parte, toda vez que una de las graves problemáticas en materia de desahucios es que en muchas ocasiones, las personas que se han visto despojadas de su vivienda no lo saben hasta que han transcurrido ya varios meses. Determinar en qué fecha ha tenido lugar la ocupación del inmueble es una de las causas por las que muchas demandas de desahucio no prosperan.

Como la gran medida estrella de esta reforma, se encuentra el **incidente de recobro inmediato de la posesión**. Se notificará de manera simultánea con la demanda, y siempre que la parte actora lo solicite. Se dará así traslado a los ocupantes para que aporten título suficiente para poseer. ¿Y qué ocurre si no se aporta en este plazo título suficiente? Pues que se dictará un auto irrecurrible, por el cual se ordenará la entrega inmediata de la vivienda a la parte actora siempre que ésta haya aportado con la demanda título suficiente. De este modo, se dará por finalizado el procedimiento.

Un punto muy importante introducido por esta reforma es el hecho de que **la sentencia es eficaz frente a terceros ocupantes**. ¿Qué significa esto? Pues que pese a que después de que exista una sentencia condenatoria frente a un sujeto determinado, en el momento del lanzamiento el ocupante sea una persona distinta, el lanzamiento se producirá de igual modo. Intenta por lo tanto el legislador evitar el grave problema de los desconocidos ocupantes y el cambio cuando se dictaba, después de un largo y costoso proceso una sentencia de desahucio.

Para acortar los tiempos el legislador ha recogido que, en caso de una sentencia condenatoria firme, no es necesario esperar los 20 días que marca el art. 548 de la LEC.

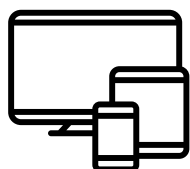
En definitiva, pese a que se han acortado los tiempos e introducido modificaciones en la Ley para conseguir unos desahucios más ágiles, lo cierto es, que en la práctica el colapso de muchos juzgados, las limitaciones dentro de la propia Ley, o incluso la falta de conocimiento de muchos de estas nuevas medidas, lleva a que todavía en España un procedimiento de desahucio sea largo y costoso.



COLEX READER



Con la nueva app “Colex Reader”, compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

LLÉVATE
TUS LIBROS
CONTIGO

Disponible en App Store Google play

APP compatible con iOS y Android



MÁS INFORMACIÓN EN NUESTRA WEB:
www.colex.es

ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...



CARPETA DE REGISTRO HORARIO

Con esta carpeta usted podrá registrar de una forma sencilla y cómoda el horario de entrada y salida de todos sus trabajadores. Incluye instrucciones, ficha rellenable de la empresa y 50 hojas diarias para cumplimentar. Contiene código de acceso para descargar de forma gratuita e ilimitada las hojas de registro que necesite.

8,95 €



PACK CÓDIGOS BÁSICOS

Nueva edición (17.ª) de los seis códigos básicos fundamentales para el profesional: *Código Civil*, *Código Penal*, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, *Estatuto de los Trabajadores*+*Ley de Jurisdicción Social* y *Legislación Administrativa*.

Fecha de actualización: 15 de marzo de 2019.

PRECIO: 54,95 €



USB COLEX

Recopilación de los 1.000 formularios jurídicos de mayor uso, todos ellos actualizados a 31 de enero de 2019, incluyendo lo recogido en las últimas modificaciones legislativas más importantes.

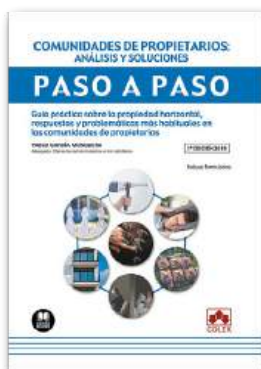
PRECIO: 76,95 €



NEGLIGENCIAS MÉDICAS. PASO A PASO

Guía práctica sobre la responsabilidad civil, administrativa y penal del colectivo médico, explicada paso a paso. Sin duda el lector logrará una visión completa sobre la responsabilidad médica y las posibilidades de obtener el resarcimiento de los daños en la vía judicial. Incluye formularios.

PRECIO: 26,95 €



COMUNIDADES DE PROPIETARIOS: ANÁLISIS Y SOLUCIONES. PASO A PASO

Guía clara, concreta y precisa sobre la institución de la propiedad horizontal, que ofrece respuestas a los problemas y dudas más frecuentes en el día a día del funcionamiento de las comunidades de propietarios.

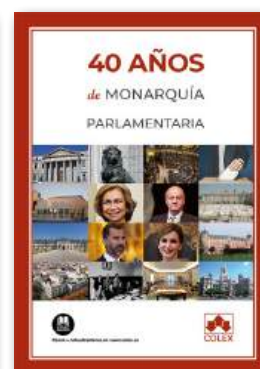
PRECIO: 29,95 €



CONTRATAS Y SUBCONTRATAS. PASO A PASO

Siguiendo la evolución de las relaciones laborales hacia nuevos sistemas económicos y productivos cuya reglamentación resulta escasa o ambigua por el momento, esta obra pretende, aplicando las tendencias jurisprudenciales actuales, analizar los fenómenos de contratas, subcontratas, outsourcing y la figura de falso autónomo ligadas a los mismos.

PRECIO: 27,95 €



40 AÑOS DE MONARQUÍA PARLAMENTARIA

La presente obra procura ofrecer al lector una serie de estudios en relación a una de las instituciones clave en el Estado español. Con la colaboración de grandes juristas se ha procurado el tratamiento de diversas cuestiones que se encuentran en el Título II de la Constitución Española, ofreciéndose una visión actualizada de la Jefatura del Estado.

PRECIO: 19,95 €



ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO

El presente estudio legal, jurisprudencial y policial del artículo 578 del Código Penal, se configura como una herramienta accesible de conocimiento de todos los datos, legales y jurisprudenciales, relativos a este delito como exponente de la protección de los derechos al honor y a la dignidad de las víctimas del terrorismo.

PRECIO: 12,95 €

TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR...

Los artistas podrán mantener su pensión de jubilación y cobrar los derechos de autor. El Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, BOE del 29 de abril de 2019, regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística.

Desde el 24 de abril es obligatorio para los vehículos a motor que circulen por Madrid, salvo la gasolina matriculados antes del año 2000 y los diésel, anteriores a 2006, y motos matriculadas anteriores al 2000, el uso de los distintivos ambientales.

En caso de no llevarlo a la vista, los conductores podrán ser multados con 15 euros.

El Consejo de Ministros del 26 de abril aprobaba, dentro de la nueva norma de calidad del pan, la rebaja al tipo impositivo de IVA del 4% a los panes integrales, de otros cereales distintos al trigo y los elaborados con salvado.

Desde el 1 de abril de 2019 se ha recuperado la financiación de las cuotas del convenio especial de los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia a cargo de la Administración General del Estado.

Sin duda la principal ventaja para los cuidadores no profesionales, mayoritariamente mujeres, es que los años dedicados al cuidado de la persona dependiente se integran en su vida laboral y contribuyen a generar derecho a prestaciones como la de jubilación o la de incapacidad permanente.

Será necesario presentar en las oficinas de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) el modelo oficial «Solicitud convenio especial de cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia», o solicitar el alta en el convenio en la sede electrónica utilizando el servicio de «Alta en Convenio Especial», en este último supuesto será necesario disponer de certificado electrónico, usuario y contraseña registrados en la sede electrónica o esté dado de alta en la plataforma Cl@ve.

Como documentación adicional, hay que presentar:

- la resolución de la prestación económica de la dependencia
- el DNI del cuidador no profesional
- el DNI de la persona dependiente.

EVENTOS

QUE NO TE PUEDES PERDER

24
MAYO

V CONGRESO PRIMAVERA

Club financiero, García Barbón, 62 Vigo (Pontevedra)

LAS ÚLTIMAS CIRCULARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SOBRE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA. SU POSIBLE INFLUENCIA EN LA JURISPRUDENCIA PENAL

FIDE - C/ Serrano 26 - 4ª dcha - 28001 Madrid

27
MAYO

03 04
JUNIO A JUNIO

VII CONGRESO NACIONAL DE PRIVACIDAD

Universitat Politècnica de València Camí de Vera, s/n, Valencia

JORNADA SOBRE CIBERSEGURIDAD EN ESPAÑA

Calle Villanueva 13 Madrid

05
JUNIO

10 12
JUNIO A JUNIO

V CONGRESO APLU DISCIPLINA URBANÍSTICA: ESTADO DEL URBANISMO Y RETOS PARA EL FUTURO

Palacio de Congresos y Exposiciones de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela.
(A Coruña)

13
JUNIO

CONGRESO INTERNACIONAL DE INVESTIGADORES EN INMIGRACIÓN Y ASILO (IX JORNADAS DE EXTRANJERÍA)

Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rovira i Virgili. Tarragona

SALUDABOGACÍA

Familia

TU PLAN FAMILIA
AL MEJOR PRECIO
TARIFA PLANA

y NUEVOS
COLEGIADOS

28 € al mes

hasta 35 años

SIN COPAGOS



SALUDABOGACÍA

Mujer

PORQUÉ ERES ÚNICA,
TU SEGURO MÉDICO
TAMBIÉN LO ES



Los mejores especialistas en toda España

INCLUIDA LA CLÍNICA

UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Infórmate y asegura tu salud

91 290 90 90

www.nuevamutuasantaria.es

NUEVA MUTUASANTARIA

EL SERVICIO MÉDICO DE LOS ABOGADOS